

Algunos hechos y reflexiones sobre la historia de la Corte Suprema de Justicia de la República

Por: MANUEL GARCIA CALDERON K.

Vocal de la Corte Suprema
Profesor Emérito.

Resumen.— En 1975 se cumplirán ciento cincuenta años de la creación de la Corte Suprema de Justicia. Para conmemorar este hecho el Autor, Vocal de la Corte Suprema ha preparado especialmente para esta Revista, el presente homenaje.

El A. ha intentado la difícil tarea de sumarizar la historia pasando revista a los más significativos acontecimientos de esos 150 años y de los preludiales de esa fecha natal de la Corte Suprema, conjuntamente con las más memorables estaciones de la historia misma de la República.

La Corte Suprema es presentada como un descollante protagonista institucional de la historia del Perú. Todas las aventuras y desventuras de la historia nacional aparecen nítidamente reflejadas en la cronología viva de esta institución tutelar de la Patria.

A través de este sumario pero palpitante recorrido de hechos y nombres, podemos apreciar una invariable unidad de las esencias dentro de la variable diversidad de las circunstancias.

SUMARIO

Introducción.— La iniciación republicana.— El Reglamento de los Tribunales de 1822.— Fin del Protectorado.— La Constitución de 1823 y la dictadura de Bolívar (1824).— La creación de la Corte Suprema y los Jueces fundadores.— Instalación de la Corte Suprema.— La intervención electoral de 1825.— La Constitución de 1826.— La Constitución de 1828.— El Tribunal de los Siete Jueces (1831).— La Constitución de 1834.— Disolución de la Corte Suprema.— La Confederación Perú-Boliviana.— El Gobierno de la Restauración (1839).— La Constitución de 1839.— El Tribunal de los Siete Jueces (1840).— La Guerra con Bolivia (1841).— El Reglamento de Juzgados y Tribunales de 1845.— La Reforma de 1855.— El Reglamento de los Tribunales de 1855.— El Tribunal de los Siete Jueces (1855).— La Constitución de 1856.— El Tribunal de los Siete Jueces (1856).— El Fiscal de la Nación (1857).— La Constitución de 1860.— La Corte Central (1865).— La Reforma de

1866.— La Constitución de 1867.— La Guerra del Pacífico (1881).— Labor judicial después de la guerra con Chile.— Composición de la Corte Suprema en 1897.— Los Anales Judiciales.— La Corte Suprema y la intervención electoral (1911).— La intervención electoral de 1913.— La intervención electoral de 1915-1917.— La Constitución de 1920.— La expulsión de extranjeros perniciosos.— Los fueros del Poder Judicial (1920).— La reincorporación de Tacna (1929).— La revolución política de 1930.— 1.—La Recomposición de la Corte Suprema.— 2.—La ratificación extraordinaria de magistrados.— 3.—El Tribunal de Sanción Nacional.— La Presidencia de Leoncio Elías (1931).— El Fiscal en lo Administrativo (1932).— Las garantías del Poder Judicial (1933).— La Constitución de 1933.— Las ratificaciones judiciales (1937).— La actual Corte Suprema (1969).

INTRODUCCION.

Lo que me propongo en estas páginas —que son breves y modestas en relación con la importancia sustancial de la materia— no es escribir una historia de la suprema institución judicial del Perú.

Pienso que esa tarea corresponde a los historiadores. Pero como juez actual de la Corte Suprema pienso también que puede ser útil ejercicio para la mente y la conciencia del magistrado, volver la vista al pretérito para leer en los hechos de nuestros predecesores las lecciones con que el pasado sabe siempre esclarecer los acontecimientos del presente a la invariable luz de la razón, que ilumina poderosamente la historia, cuando han enmudecido ya las pasiones inevitables de la vida.

Considero por eso una tarea eminentemente constructiva para la magistratura de hoy, dirigir la mirada a algunos hechos y detenerse en algunas reflexiones, al cumplirse 150 años de la fundación de la Corte Suprema de Justicia de la República.

LA INICIACION REPUBLICANA.

Conmemoramos el Sesquicentenario del establecimiento de la Corte Suprema de Justicia. Pero es interesante no omitir los hechos que precedieron esta fundación desde la iniciación de la República.

Ignorar estos hechos sería desconocer la obra legislativa realizada, principalmente, durante el gobierno del General José de San Martín, desde su llegada al Perú en Setiembre de 1820 hasta la instalación del Primer Congreso Constituyente en Setiembre de 1822. Fueron dos años de obra fecunda en los que se

inicia la modificación del régimen legal y la reforma de la organización judicial en el país.

Hace notar Paz Soldán en su *Historia del Perú Independiente* que aún cuando San Martín tuvo la suma del poder, no quiso imponer perdurabilidad en sus disposiciones, por considerar que la República no estaba todavía legalmente constituida. Este carácter transitorio no le resta importancia, sin embargo, a la legislación sanmartiniana.

El reglamento Provisional de Huaura de 12 de Febrero de 1821, fijó las primeras normas para la organización judicial del país. Declaró como su objetivo "no dejar en la incertidumbre y sin sistema las autoridades y expuestos los derechos particulares a los riesgos de una jurisdicción indefinida". El Reglamento Provisional estableció la Cámara de Apelaciones de Trujillo. Abolida poco después al convertirse la capital en sede del Gobierno, se creó la Alta Cámara de Justicia (4 de Agosto de 1821). Estaba compuesta de un presidente, ocho Vocales y dos Fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal. Las atribuciones de la Alta Cámara serían las mismas que tenían las Audiencias hasta que fueran ellas señaladas por un Reglamento especial y debían observarse las leyes por las que aquellas se regían en cuanto no contradijeren los principios de libertad e independencia nacional ni estuvieren en oposición con los decretos y reglamentos expedidos a partir de Setiembre de 1820.

El Estatuto Provisional ratificó la existencia de la Alta Cámara de Justicia al ordenar en su sección sétima que los asuntos judiciales fuesen administrados por ella. Además de esas atribuciones, la Alta Cámara debería conocer temporalmente de las causas civiles y criminales de los cónsules y enviados extranjeros y de los funcionarios públicos que delinquieran en el ejercicio de su autoridad. Extendía asimismo su jurisdicción al conocimiento de las presas que se hicieran por los buques de guerra del Estado o por los que obtuvieran patente de corso "conforme a la Ley de las Naciones" según expresaba el Estatuto. La Alta Cámara reasumía también las funciones judiciales del Tribunal de Minería que durante el régimen colonial tenía jurisdicción tanto administrativa como contenciosa para todos los asuntos de ese ramo, a semejanza de lo que acontecía con el Tribunal del Consulado con respecto al comercio.

Constituye prueba de la trascendencia que el país asigna a la creación de la Alta Cámara de Justicia, de la cual es sucesora la Corte Suprema, el Decreto Ley 18918, expedido por el actual

Gobierno que designa "Día del Juez" el 4 de Agosto, rememorando la fecha de la creación del General San Martín. La designación se hizo con el noble propósito de enaltecer la Magistratura Nacional; y para solemnizarlo se dispuso que la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de la República realizasen sesiones solemnes destinadas a recordar la obra de los Magistrados peruanos que hubiesen contribuido a la correcta administración de justicia y al progreso de la cultura jurídica del país.

Al asumir mediante el Estatuto Provisorio las facultades legislativas y ejecutivas para la dirección del Estado, San Martín prometió, como muestra de genuino respeto por la independencia del Poder Judicial, que se abstendría de mezclarse jamás "en el solemne ejercicio de las funciones judiciales, porque su independencia es la única y verdadera salvaguardia de la libertad del pueblo; y nada importa que se ostente máximas exquisitamente filantrópicas, cuando el que hace la ley o el que la ejecuta, es también el que la aplica".

Dispuso también el Estatuto Provisorio que se elaborara un reglamento para la administración de justicia con el objeto de simplificar el funcionamiento de los Juzgados, teniéndose en cuenta la absoluta igualdad de los ciudadanos ante la ley. La comisión encargada de elaborar ese reglamento estuvo integrada por don Manuel Pérez de Tudela, don Ignacio Ortiz de Zevallos, don Nicolás de Aranibar, don Manuel Villarán, don Francisco Javier Moreno y don Mariano Pérez Saravia. No es esta la ocasión para referirnos a otras disposiciones dictadas para la mejor administración de justicia por el Libertador del Perú, de cuya obra legislativa en nuestro país nos ocupáramos hace algunos años.

La República recién nacida al conjunto universal de las naciones libres buscó así, desde esa hora primera y cuando aún no habían terminado las batallas de la Independencia, realizar el ideal rector de Montesquieu acerca de la separación de los poderes del Estado para el amparo pleno de los derechos del hombre y del ciudadano.

EL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE 1822.

El 10 de Abril de 1822, fue dictado el Reglamento Provisional para el régimen de los Tribunales de Justicia en los de-

partamentos libres. Decíase en su parte introductoria que "La imparcial administración de justicia es el cumplimiento de los principales pactos que los hombres forman al entrar en sociedad". Agregaba que "los gobiernos despóticos no existirían sobre la tierra, por más depravados que fuesen los que dirigen la fuerza pública, si pudiesen preservarse del contagio los que administran la justicia". José de Torre Tagle expidió este reglamento en su condición de Supremo Delegado de los ejércitos de la Independencia.

Establecía en su primera disposición: "El Gobierno Supremo resolverá por sí, o con el voto consultivo de la Alta Cámara, las dudas que ocurran a los Tribunales, sobre la inteligencia de aplicación de las leyes, estatutos, decretos y reglamentos". El artículo 8 establecía que "En los asuntos de grande interés del Estado, que por la Suprema autoridad se remitan, en voto consultivo o deliberativo a la Alta Cámara de Justicia, procederá este Tribunal, según lo acordado por la mayoría de sufragios". Decidiría también "en uso del Poder Judicial que administra, las competencias que entre los Juzgados y Tribunales se suscitaren" (artículo 9). Se le deberían remitir las causas de legitimación, naturalización, y demás sobre dispensa de leyes, para que, sustanciado el expediente, se devuelva con informe al Gobierno, para su resolución. Pertenecían al conocimiento de la Alta Cámara las causas civiles del Fuero Común (artículo 13). Conocía también de los recursos de fuerza que se interpusiesen de los autos proveídos por los Tribunales Eclesiásticos (artículo 15) y de las causas criminales en la forma que exponía el Reglamento (artículo 16).

Conforme al Reglamento, la Cámara estaba dividida en dos Salas nominadas primera y segunda, y compuesta cada una por cuatro Vocales que designaría el Presidente, sin poderlos variar en lo sucesivo (artículo 17). Las Salas se alternarían en recibir los procesos de competencia de la Cámara, y el turno decidiría su radicación (artículo 19). El Presidente de la Alta Cámara de Justicia debería pasar al Supremo Gobierno una lista de las causas vistas en los 15 días precedentes a aquél en que se remitiese, y otras de las que hubieren de verse en igual número de días subsiguientes a la misma fecha (artículo 29).

Según el mismo Reglamento (artículo 70), las causas mercantiles eran propias de la jurisdicción de la Cámara de Comercio del Perú, la cual no debería exceder los límites designados en la Ordenanza de su creación.

Con la invariable sabiduría universal de la ciencia jurídica, normativa y procesal, la República, ponía los cimientos sobre los que debía edificarse pronto la Suprema institución de la justicia.

FIN DEL PROTECTORADO.

Luego de la célebre entrevista secreta con Simón Bolívar en Guayaquil, San Martín decidió ausentarse del Perú y renunciar a su condición de Jefe Supremo de la nueva República. Reveló a su Secretario Tomás Guido la razón para su alejamiento del Perú que no fue otra que permitir la libre acción de Bolívar y evitar un conflicto. Con ejemplar desprendimiento renunció según expresó él mismo, a la gloria que podía otorgarle la terminación de la ya iniciada campaña libertadora.

Con ese propósito San Martín convocó e instaló el Primer Congreso Constituyente ante el cual, en admirable gesto de abnegación cívica y con palabras llenas de nobleza, presentó su irrevocable dimisión. Inicialmente, el Congreso nombró una Junta Gubernativa y poco después designó como Primer Presidente del Perú al Mariscal José de la Riva Agüero. Pero ocupada Lima por los realistas, los congresistas decidieron luego invitar a Bolívar a que asumiera la suprema autoridad política y militar.

Entre los miembros del Primer Congreso Constituyente estuvieron José María Galdeano, que sería el Primer Fiscal de la Corte Suprema, don Manuel Pérez de Tudela, autor del Acta de la Independencia, don Nicolás Aranibar y don Justo Figuerola. Cada uno de estos ciudadanos desempeñaría más tarde la presidencia de nuestro más alto Tribunal. La Constitución que elaboró ese Primer Congreso Constituyente fue promulgada el 12 de Noviembre de 1823.

Dejó así el ejemplar soldado que fue José de San Martín, una legislación precursora del orden constitucional de la República que generosamente había contribuido a fundar. Algunos peruanos que pudieron admirar de cerca sus virtudes humanas, serían más tarde los primeros Jueces Supremos de la joven República del Perú y el nombre de San Martín queda indisolublemente unido a la historia de la institución judicial del Perú.

LA CONSTITUCION DE 1823 Y LA DICTADURA DE BOLIVAR (1824)

Las principales funciones del poder del Estado según la Constitución de 1823, estaban divididas entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de estos tres poderes podría ejercer jamás ninguna de las atribuciones de ninguno de los otros dos (artículos 28 y 29). Declaró esa Carta Constitucional que el ejercicio del Poder Judicial como lo denominaba, residía exclusivamente en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designasen las leyes (artículo 95). Establecía una Suprema Corte de Justicia en la Capital de la República, compuesta de un Presidente, ocho Vocales y dos Fiscales, divididos en Salas convenientes (artículo 98).

Para formar parte de la Corte Suprema se requería tener 40 años, ser ciudadano en ejercicio y haber sido individuo de alguna de las Cortes Superiores. Esta última exigencia se debía al cerrado régimen de cooptación adoptado por esta Carta Política, según el cual sólo podían ser promovidos quienes hubiesen sido jueces de Derecho o haber ejercido otro empleo o destino equivalente; cargo, éste último, al que sólo podían aspirar los abogados que hubiesen ejercido la profesión cuando menos 6 años, con reputación notoria. Sin embargo, mientras se organizaran las Cortes Superiores, podrían integrar la Corte Suprema "los abogados que hubiesen ejercido su profesión por 10 años con reputación notoria" (artículo 99).

Correspondía al Supremo Tribunal, entre otras facultades, dirimir las competencias entre las Cortes Superiores y las de éstas con los demás Tribunales de la República; hacer efectiva la responsabilidad del Jefe del Poder Ejecutivo y de los Ministros de Estado cuando el Senado decretare haber lugar a formación de causa, así como de las causas criminales contra éstos últimos; conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios miembros, pero si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda la Corte, el Congreso nombraría un Tribunal de 9 Jueces.

Correspondía también a la Corte Suprema, conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que estuviese sujeto a ella por disposición de la ley; conocer de los recursos de nulidad que se interpusiesen "contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, para el efecto de reponer y devolver", esto es, para que la Corte Suprema

actuase como Tribunal de casación; oír las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundamentalmente al Poder Legislativo; y finalmente, "conocer de las causas concernientes a los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los Ministros, Cónsules o Agentes Diplomáticos" (artículo 100).

Escribió Bolívar, con acierto fundamental, que "solo los pueblos que tienen un Poder Judicial independiente pueden reclamarse de pueblos libres" y completaba así su pensamiento de genuina filiación democrática y republicana: "El Poder Judicial es el índice del bienestar de los ciudadanos; si hay libertad y justicia se debe a que los hace efectivos aquel Poder".

Establecido su gobierno unipersonal de plenos poderes, Bolívar dictó diversas medidas relativas a la administración de justicia. "Famoso llegó a ser —dice Basadre— el severo decreto de 31 de Mayo de 1824 por el cual se hizo responsables a los jueces no sólo por sus faltas, tales como el descuido, sino también como hombres si eran irreligiosos, incontinentes, ebrios o inmorales. La Corte Suprema aplicó este decreto a un grupo de Vocales de la Corte Superior de Lima, entre los que estaba Mariano Alejo Alvarez. Este honorable magistrado se defendió enérgicamente y atacó al régimen bolivariano".

De este modo, surgiendo de las normas constitucionales de 1823 y de los actos de administración del gobierno de plenos poderes confiado por los legisladores a Simón Bolívar, las raíces históricas, jurídicas y políticas de la institución del Tribunal Supremo de Justicia del Perú estaban ya plantadas y a la vista. Iban a germinar muy pronto al aire vivificador de la independencia consolidada por las victorias definitivas de la libertad.

LA CREACION DE LA CORTE SUPREMA Y LOS JUECES FUNDADORES (1824).

Consolidada en forma definitiva la independencia del Perú con el triunfo de las armas patriotas en las batallas de Junín y Ayacucho, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 98 de la Constitución, Simón Bolívar, encargado de los plenos poderes ejecutivos en el Perú, dictó el Decreto Supremo de 19 de diciembre de 1824 y declaró establecida la Suprema Corte de Justicia.

Las atribuciones de esta máxima institución judicial serían las que puntualizaba el artículo 100 de la Carta Política de 1823. "Por ahora, y como que este decreto es provisorio —declaraba el texto del Decreto bolivariano— se compondrá la Corte de un Presidente, cuatro Vocales y un Fiscal, que nombrará el Gobierno, el que por órdenes particulares señalará el traje de los miembros y determinará todo lo conducente al arreglo de esta Corte". El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno, encargado de la ejecución del Decreto, y quien lo refrendaba, era don José Faustino Sánchez Carrión.

Los primeros miembros del Supremo Tribunal fueron don Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada como Presidente, don Francisco Valdivieso, don José Caveró y Salazar, don Fernando López Aldana y don Tomás Ignacio Palomeque como Vocales y don José María Galdeano como Fiscal. A los nombrados hay que agregar a don José Faustino Sánchez Carrión que si bien no figura como miembro del Tribunal en el acta de instalación, en la que actuó como Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, ni consta que llegara a ejercer la alta magistratura, empero juró y tomó posesión del cargo de Vocal. Consta en el libro "de reconocimiento de títulos y juramentos" de la Corte Suprema, que el primer reconocimiento registrado "con antigüedad y asiento después del Presidente" es el de Sánchez Carrión. Figura en el mismo libro, que el juramento lo prestó ante Vidaurre y, a su vez, ante el propio Sánchez Carrión lo prestó el Fiscal Galdeano.

Tres de los fundadores habían sido Oidores de las Reales Audiencias: Vidaurre, de las del Cuzco, La Coruña y Puerto Príncipe; Valdivieso, de la de Chile; y Palomeque, de las de Buenos Aires, Chuquisaca y Lima. Vidaurre, además, había sido Presidente y fundador de la Corte de Trujillo y algún tiempo después actuaría como Plenipotenciario en el Congreso de Panamá y Presidente del Congreso. Caveró y Salazar, había sido Alcalde de Lima en 1813 y Rector de San Marcos de 1817 a 1819. Valdivieso, había regentado la cátedra de Artes en San Carlos. López Aldana, neo-granadino establecido en Lima desde antes de la independencia, tuvo el decanato en la Corte de Trujillo y fue miembro de la Alta Cámara de Justicia en 1821. Palomeque, al proclamarse la independencia, era Juez General de Censos de Indios. Galdeano, representó al Cabildo en las conferencias de Punchauca, y fue Alcalde de Lima en 1821 y representante en el Primer Congreso Constituyente de 1822. En 1843 ha-

biendo ya cesado como Vocal de la Corte Suprema, ejerció la Vice-Presidencia del Consejo de Estado. Sánchez Carrión, por último, de quien con toda verdad se ha dicho que fue el "verdadero fundador del liberalismo peruano", dedicó su existencia breve y fulgurante a la causa republicana. Al fallecer en 1825, su plaza en la Corte Suprema la ocupó don Agustín Quijano Velarde y Tagle, antiguo miembro del Tribunal del Consulado y Regidor de Lima en 1813.

Con la serena perspectiva de un siglo y medio, podemos apreciar que la suprema institución judicial del Perú se erigió desde su hora primera sobre la experiencia jurídica y sabiduría humana de sus jueces fundadores. Ellos nos señalan lo que es esencialmente el ideal de un juez supremo: conocimiento amplio del acervo jurídico de la Nación y espíritu libre y sereno para convertir las leyes en exacta protección del derecho privado de los ciudadanos.

INSTALACION DE LA CORTE SUPREMA (1825).

La Suprema Corte de Justicia, como la denominó el decreto que la creara, se instaló el 8 de Febrero de 1825 con ceremonia de gran solemnidad. El acto público tuvo lugar en Lima "heroica y esforzada Ciudad de los libres" según reza el acta de fundación, en la Sala llamada de acuerdo en el extinguido Virreynato. A ella aludió Vidaurre en su discurso retórico y excesivamente laudatorio para Simón Bolívar. Exclamó Vidaurre en ese discurso inaugural: "¡Sala profanada por la venalidad y la falsa política, sala regada con la sangre del primer Tupac Amaru y Antequera, sala ante cuyas puertas gimieron el huérfano, el desvalido, el inocente; sala donde se leían los decretos de una Corte opresora por necesidad y estudio. Sala dichosa, tú, hoy, eres purificada por un hombre cuyo elogio no sabrían formar los Salustios ni los Plinios, por un hombre ante quien la fama misma ruborizada, por débil, enmudece por Bolívar el peruano, el Libertador, el padre de los pueblos!" ¿Qué pensaría Bolívar ante este obsecuente alud tropical de Vidaurre?

La ceremonia estuvo presidida por Sánchez Carrión en su condición de Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores. Contó con la concurrencia de

los Vocales de la Corte Superior, miembros de la Municipalidad, Jueces de Derecho, Cámara de Comercio, Protomedicato, Prelados "y otras varias corporaciones". Según se lee en el acta de fundación "En el fondo de la sala se levantaba sobre una larga gradería, un anchuroso estrado que debajo de dosel recibía las sillas preparadas para los señores Presidente y Vocales del nuevo Supremo Tribunal, realzándose todo el precio del ornato con el retrato de S.E. el Dictador del Perú, que se hallaba colgado en el medio del dosel".

Luego de manifestar el objeto de la reunión, el Ministro Sánchez Carrión procedió a tomar el juramento de estilo al Presidente, ante quien inmediatamente después lo prestaron los Vocales según el orden en que habían sido publicados sus nombramientos. No figura en esa oportunidad el Fiscal don José María Galdeano, cuyo nombre tampoco aparece al lado de los vocales firmantes del acta. "Absueltas estas ritualidades —dice el acta de fundación— se completó la pompa de la augusta ceremonia con los dos sólidos y elocuentísimos discursos que pronunciaron a la vez el señor Ministro de Estado y el Presidente del nuevo Tribunal, en los que desplegaron cada uno por su parte todos los encantos del genio y todas las riquezas de la memoria".

Dijo Sánchez Carrión al iniciar su discurso, que ese era el día en que "organizado en todas sus relaciones el poder judicial de la República, recibe el complemento de su soberanía, con la instalación de esta Corte. Hasta aquí ha tenido que intervenir el gobierno, por la exigencia de nuestras mismas instituciones, en varios actos contenciosos, siendo a un tiempo el regulador de la conciencia de los magistrados, y el instituidor de la ley ante quien debieran ser responsables. Mas de hoy para adelante —agregaba— queda levantado un muro entre la potestad directa del Estado y la que va a pronunciar sobre los desagracios de la justicia".

En ese discurso, en el que, como en el de Vidaurre no faltaron la alabanza y el encomio a Bolívar hasta llegar casi al diti-rambo, dijo también Sánchez Carrión que "la ley es un ente, que para asegurar su imperio sobre la conducta social de los hombres requiere un brazo independiente del resto de la administración, brazo que naciendo desde el Juez de Paz y terminado en el primer jefe de este cuerpo forma un orden progresivo de Ministros"; y en otra parte de su discurso inaugural, después de señalar las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema, ex-

presaba: "Toda la Nación está librada a vuestro juicio; porque, sin responsabilidad, sin poder coercitivo, sin el idioma claro de la ley, no hay sociedad".

Al dar cuenta la "Gaceta del Gobierno", un mes después (10 de Marzo de 1825) apuntaba: "El 8 de Febrero anterior recibió su perfección el poder judicial de la República. En aquel día se instaló la Suprema Corte de Justicia, mandada establecer por el decreto dictatorial de 19 de Diciembre del año próximo pasado. Así es, como las instituciones liberales, aquellas que afirman las garantías individuales, y las relaciones independientes de los distintos poderes sociales, han sido plantadas por S.E. el Dictador; a él debe el Perú ver en giro los medios de su rehabilitación en todo sentido; no podemos abrir el libro del ejercicio de autoridad, sin que en él se encuentren datadas las épocas en que tuvo principio la general aplicación de la ley, único lazo de la justa administración".

Releyendo estos textos históricos aparece evidente que todo lo que la justicia y su aplicación tiene de indiscutible valor eterno en las sociedades humanas, se opaca y debilita cuando se le reviste de todo lo que la política tiene de discutible hecho transitorio y perecedero.

LA INTERVENCION ELECTORAL DE 1825.

La primera intervención de la Corte Suprema en asuntos de carácter político, se produjo poco tiempo después de su instalación. "Bolívar expidió en Arequipa el 20 de Mayo de 1825 un decreto de convocatoria a un Congreso General y determinó como fecha de su reunión en Lima, el 10 de Febrero de 1826, aniversario de la dictadura que le fuera conferida en 1824".

Refiriéndose a esa convocatoria, señala el historiador Jorge Basadre que "Con motivo de una queja de los ciudadanos de la Provincia de Tinta, del Departamento del Cuzco, el Consejo de Gobierno autorizó a la Corte Suprema de Justicia, cuya devoción al Libertador era entonces extrema para examinar, calificar y resolver cuanto concerniere a las elecciones y los poderes de los diputados. Se quería así anular las credenciales de personas cuya lealtad se consideraba dudosa". "Sin embargo —agrega el mismo historiador al comentar la oposición surgida en las

juntas preparatorias— la criba de opositoristas hecha por la Corte Suprema no fue efectiva”.

Resulta significativo que esta primera intervención electoral de la Corte Suprema la encontremos mencionada en la Memoria que leyera el doctor Adolfo Villagarcía en la apertura del año judicial de 1918, con motivo de la participación del Tribunal Supremo en las elecciones parlamentarias del año anterior. Las palabras textuales del Presidente de la Corte Suprema fueron estas: “Ya en 1826, investida de la facultad de examinar la legalidad de las elecciones y los poderes de los miembros del Congreso, por decreto del Consejo de Gobierno y a falta del Senado conservador, pudo verse que la mayor parte de los fallos anulatorios se fundaron en la falta de los diez años de residencia que exigía la Constitución de 1823. Y si bien se ha aseverado por algunos historiadores que la Corte procedió estimulada por el deseo de servir los intereses de Bolívar, la verdad es que el personal calificado debió ser en gran parte de la oposición cuando hubo que apelar a intrigas para que el Congreso no se instalase”. Concluía diciendo: “Un tribunal de justicia no podía dejar de aplicar la ley austeramente”.

Al rememorar ese episodio y los comentarios que posteriormente suscitó, una breve reflexión parece oportuna. Es una alegoría clásica, cuidadosamente conservada por las más egregias naciones del orbe, representar a la Justicia como una hermosa deidad de ojos vendados que sopesa cosas y gentes en una balanza inflexible. Pero, ¿tuvieron presente esa alegórica imagen de la Justicia los bolivarianos magistrados de la Corte Suprema de 1825?

LA CONSTITUCION DE 1826.

Fue la de 1826 la “Constitución Vitalicia”. Se le denominó así porque, en el apogeo del poder bolivariano, estableció un régimen presidencial vitalicio que entró en vigor el 9 de Diciembre de 1826, conmemorando el segundo aniversario de la Batalla de Ayacucho. Frente a la negativa del Congreso a sancionar la Constitución Vitalicia, Bolívar optó por someterla a la aprobación de los Colegios Electorales que con la proverbial docilidad de los plebiscitos la aceptaron. Rigió solamente hasta el 27 de

Enero de 1827. A pesar de su corta duración, esta relación histórica resultaría cercenada si se omitiera mencionarla. No obstante su efímera existencia, ella refleja, como toda Carta Política, la situación del país en una determinada coyuntura histórica. En este caso, la influencia absorbente y casi despótica de Bolívar para la implantación de sus planes políticos. Era propósito de Bolívar federar al Perú con Bolivia y Colombia. De esta Federación, él sería Presidente "vitalicio" mediante una Constitución uniforme para los tres países.

Luego de declarar que los Tribunales y Juzgados no ejercerían otras funciones que la de aplicar leyes existentes (artículo 97), establecía que la primera magistratura judicial residía en la Corte Suprema de Justicia (artículo 102), compuesta de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, divididos en las Salas convenientes (artículo 103). Para ser individuo del Supremo Tribunal se requería la edad de treinticinco años —cinco menos que en la de 1823— y como en aquella, ser ciudadano en ejercicio y haber sido individuo de alguna de las Cortes de distrito judicial (artículo 104).

Dentro de sus atribuciones estaban las de conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República —no así del Presidente vitalicio—, Secretarios de Estado y miembros de las Cámaras —que eran los Tribunales, Senadores y Censores— cuando el Cuerpo Legislativo decretare haber lugar a formación de causa; conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional; examinar las bulas, breves y rescritos cuando versasen sobre materias civiles; conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules y agentes diplomáticos; de las de separación de los magistrados de las Cortes de distrito judicial y Prefectos departamentales; dirimir las competencias de las Cortes de Justicia entre sí y las de éstas con las demás autoridades; conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público; oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar al Ejecutivo para promover la declaración ante las Cámaras; conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Justicia; examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las Cortes de distrito por los medios que la ley estableciera; y ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y juzgados de la Nación.

La reacción nacional había sido contraria a la sanción de la Carta política y a la decisión del Consejo de Gobierno de investir a Bolívar como Presidente Vitalicio del Perú. La reacción internacional también fue desfavorable a la Carta. Ese rechazo determinó el fin de la influencia bolivariana en el Perú. A ello se unía la pérdida de Guayaquil y del Alto Perú con la creación de Bolivia. Alejado Bolívar del país, Santa Cruz se hizo cargo provisionalmente del poder.

Mucho enseñan, con la serena didáctica de los hechos, estas invariables mareas de la Historia. La ruptura casi natural entre un gobernante y el pueblo sobreviene inexorablemente cuando el anhelo de poder individual se hace antagónico al anhelo colectivo de libertad, de progreso y de paz. Conocer con exactitud e interpretar con acierto, en cada hora y ante cada hecho, ese anhelo colectivo del pueblo silencioso, constituye la suprema sabiduría del gobernante. Cuando esa humana brújula tan exacta se rompe o se pierde, las más ostentosas estrellas políticas sucumben en el crepúsculo del poder. Ese fue el caso del gran Simón Bolívar en el Perú de 1826.

LA CONSTITUCION DE 1828.

Por ley de 16 de Junio de 1827, se declaró nula y sin ningún valor ni efecto la Constitución de 1826, sancionada en deforme plebiscito, por los Colegios Electorales de la República. Quedaba provisionalmente en vigencia la de 1823 con supresiones que señaló dicha ley. Para derogar la infortunada Constitución Vitalicia el Congreso Constituyente invocó como fundamento, que había sido sancionada de modo ilegal y atentatorio a la soberanía nacional.

Abolida así la Constitución Vitalicia dejaron el Perú las tropas colombianas y llegó a su término el régimen bolivariano.

El 18 de Marzo de 1828 el Presidente de la República Mariscal don José de La Mar promulgó la nueva Constitución dictada por el Congreso general constituyente entre cuyos miembros encontrábase también don Manuel Pérez de Tudela, como diputado por Arica y don Mariano Alvarez, como diputado de Lima. Esta Asamblea Constituyente, de clara inspiración liberal, introdujo una reforma importante en nuestro régimen po-

lítico. Creó las Juntas Departamentales, inspirándose en la Constitución española de 1812. Entre las numerosas atribuciones de estos organismos del Estado figuraba la de "formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el Senado en la provisión respectiva de Vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia; pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento" (artículo 75, inciso 17). En base a la terna propuesta por el Senado, correspondía al Presidente de la República nombrar a los Vocales Supremos (artículo 90, inciso 20).

La Constitución disponía que hubiese en la Capital de la República Corte Suprema de Justicia, cuyos Vocales serían elegidos uno por cada departamento (artículo 105); estableciendo en concordancia que estuviese compuesta de siete Vocales y un Fiscal, pudiendo el Congreso aumentar el número según conviniere (artículo 108). El Presidente de la Suprema sería elegido de su seno por los Vocales de ella y su duración sería la de un año (artículo 109). Para ser Vocal se requería ser ciudadano en ejercicio; tener cuarenta años de edad "y nacimiento en la República o en otras secciones de América, con diez años de servicio en los tribunales superiores del Perú; y haber sido "Vocal en alguna de las Cortes Superiores, o mientras se organizaba el Poder Judicial, haber ejercido la profesión de abogado por veinte años con reputación notoria".

Según el artículo 111 de la Carta Política, eran atribuciones de la Corte Suprema, entre otras: conocer de las causas criminales formadas al Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministros de Estado y miembros de las dos Cámaras; de los asuntos contenciosos del cuerpo diplomático y consular residente en el país "y de las ofensas contra el derecho de las naciones"; de los pleitos que se suscitaren "sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes"; de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores. Conocía, además en tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme a la ley; hacía efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores y dirimía la competencia entre ellas y entre éstas y los demás tribunales; velaba por el pronto despacho de las causas pendientes en las Cortes Superiores e informaba anualmente al Congreso sobre lo conveniente para mejora de la administración de justicia.

La constitución de 1828, aparte de ratificar la independen-

cia del Poder Judicial, estableció que los jueces serían vitalicios en el cargo, salvo sentencia legal de separación. Dispuso en una norma innovadora, que sus fallos fuesen públicos y motivados y sus deliberaciones privadas. Constitución eminentemente descentralista, dispuso que las Vocalías de la Corte Suprema fuesen siete, una por cada departamento. En esta forma —dice Basadre— “esta Constitución netamente descentralista llevaba hasta el más alto tribunal de justicia su pensamiento medular”. Correspondía a las Juntas Departamentales, que esa Constitución implantó, presentar al Senado ternas dobles, debiendo este cuerpo legislativo elaborar una terna simple y elevarla al Presidente de la República, el que escogería de ella a la persona que debería ocupar la correspondiente Vocalía Suprema.

La aplicación de la Carta Política de 1828 en este punto, dió motivo a diversos incidentes cuya relación sobrepasaría los límites que nos hemos impuesto. Basta señalar que la ley de 20 de Junio de 1828, por considerar que se habían suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 10 de la Constitución, y desean-do evitarlas, decretó que el número de Vocales de la Corte Suprema no podía ser otro que el consignado en dicho artículo; y que las Juntas Departamentales procedieran “sin embarazo alguno” a presentar las ternas de elegibles para nuevos Vocales de la Corte Suprema. La ley en cuestión fue promulgada por don José María Galdeano, que pocos años después ocuparía la Presidencia del Supremo Tribunal.

De acuerdo con una ley de 2 de Agosto de 1831 e invocando la de 1828, Andrés Reyes, Presidente del Senado y encargado del Poder Ejecutivo, declaró establecida la Corte Suprema de Justicia y que sus Vocales deberían ser nombrados de la lista de elegibles presentada por la Cámara de Senadores. Con fecha 20 de Agosto del mismo año se nombró a los nuevos magistrados, considerando que el artículo 105 de la Constitución prevenía que hubiera en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos Vocales fueran elegidos uno por cada Departamento, siendo necesario que se diera “el más exacto y puntual cumplimiento a todas las leyes publicadas para la marcha del régimen constitucional”.

Los Vocales de la Corte Suprema designados fueron Manuel Lorenzo Vidaurre, por Lima; Justo Figuerola por la Libertad; Nicolás de Aranibar por Arequipa; Mariano Alejo Alvarez por Ayacucho; Felipe Corbalán por Puno; Diego Calvo por el Cuzco y Evaristo Gómez Sánchez por Junín.

Dispuso la Carta Política, por último (artículo 112) que: "Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, nombrara el Congreso, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, un tribunal de siete jueces y un fiscal, sacados por suerte de un número doble que elegirá a pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso".

Pocos meses después de haberse promulgado la Constitución de 1828, se inició la guerra con la Gran Colombia. El Perú reclamaba los territorios peruanos de Jaén y Maynas. La guerra, declarada por Bolívar el 3 de Julio de 1828, concluyó con el Tratado Larrea-Gual de 1829, por el que la Gran Colombia renunció a sus pretensiones sobre esas provincias y también sobre Tumbes, y el Perú renunció a sus derechos sobre Guayaquil. Con esa contienda, concluyeron también, definitivamente, los planes imperiales de Bolívar. La plena soberanía nacional de la República del Perú quedó reconocida e indiscutible.

Dos años más tarde —el 17 de Diciembre de 1830— el gran caraqueño, que tanto soñó en el Perú con cambiantes imágenes casi romanas de República y de Imperio, se sumergió para siempre en el eterno sueño de su paz y de su gloria.

EL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES (1831).

La Constitución de 1828 estableció el Tribunal de los siete jueces. Quería esa Carta hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, cuando faltasen al desempeño de sus oficios o abusasen del poder que la República les confiaba para el ejercicio de sus elevadas funciones públicas.

El tribunal no se instaló de inmediato por falta de una ley reglamentaria, la que sólo fue dictada el 5 de Setiembre de 1831. Según esta ley, no obstante ser permanente, sólo se reuniría cuando tuviese que ver y decidir las causas. Era atribución del Tribunal conocer de las causas de responsabilidad que se entablaran contra la Corte Suprema, por los abusos del poder en ejercicio de sus funciones. Le correspondía también conocer de las causas criminales que se formasen contra la Corte o alguno de sus miembros de que trataba la Constitución en sus artículos

22 y 94, atribución sexta del Consejo de Estado y la ley de 1º de Agosto de 1826 en sus seis primeros artículos.

Interpuesto el recurso de responsabilidad, de la declaratoria de no haber lugar al juicio no se admitía recurso alguno. Declarándose haber lugar, se seguiría el juicio en dos instancias, dividiéndose el Tribunal en dos Salas, de tres miembros la primera y de cuatro la segunda, sin que de las sentencias de segunda instancia pudiera interponerse recurso de nulidad, ni otro reclamo. Declarada la responsabilidad, el Tribunal la haría efectiva de *mancomum et in solidum* a los culpados en las costas, daños y perjuicios. El recurso de responsabilidad no suspendía el cumplimiento de las sentencias expedidas por la Corte Suprema, las que de todos modos debían cumplirse y ejecutarse.

En el caso de que la responsabilidad naciese de asuntos criminales, si el Senado, de conformidad con lo prevenido en la Constitución, declarase haber lugar a formación de causa, los Vocales inculcados quedarían suspensos del empleo y sujetos a juicio, pasándose todos los documentos al Tribunal de los siete jueces.

Como veremos más adelante, el Reglamento de los Tribunales de 1845, trata también sobre este Tribunal (artículo 233), remitiéndose a la ley de su creación.

La joven República del Perú idealizaba y realizaba la organización de sus poderes públicos. El ideal eterno de justicia, que da sentido al quehacer del hombre en el laberinto de la historia, brilló como un relámpago en la Constitución de 1828 y en las metódicas normas procesales del Tribunal de los Siete Jueces que esa Constitución instaló.

LA CONSTITUCION DE 1834.

La Constitución de 1828, según ella misma lo dispuso (artículo 176) se conservaría sin alteración ni reforma por cinco años, debiendo reunirse en Julio de 1833 una Convención Nacional para examinarla y reformarla en todo o en parte (artículo 177). Vencido ese lapso, de convulsa y agitada vida política, se instaló la prevista Convención en abierta pugna con el gobierno del Mariscal Gamarra. Entre los ocho miembros de la Comisión encargada de preparar el proyecto, estuvo don José

Luis Gómez Sánchez quien presidió después la Corte Suprema de 1865 a 1866. La Convención aprobó el proyecto de la Comisión, cuyo inspirador fue Luna Pizarro. Como observó el doctor Manuel Vicente Villarán, la Constitución de 1834, salvo algunas modificaciones fue una copia de la de 1828. Entre las modificaciones se encuentra la supresión de las desacreditadas Juntas Departamentales y la limitación de los poderes del Presidente de la República. Una de esas limitaciones fue, por ejemplo, la de no intervenir en los nombramientos de los Vocales Supremos y Superiores.

La Constitución de 1834 proclamó también, como la anterior, la independencia del Poder Judicial (artículo 107) cuya organización mantenía; variando la forma de expedirse los nombramientos. Mantuvo la representación departamental de la Carta de 1828, al establecer que la Corte Suprema se compondría de un Vocal por cada uno de los departamentos que elegían Senadores y Consejeros de Estado y de un Fiscal. Establecía expresamente que los Vocales de la Corte Suprema no podían ser diputados (artículo 21 inciso 3º), ni Senadores (artículo 31º). Correspondía a la Cámara de Diputados acusar de oficio —ante el Senado— o a instancia de cualquier ciudadano, entre otros, a los Vocales de la Corte Suprema “por delito de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante”.

Era atribución del Congreso elegir conforme a ley a los Vocales de la Corte Suprema, de las listas que remitieran los Colegios Electorales de provincia de los respectivos departamentos. Al Poder Ejecutivo competía únicamente nombrar al Fiscal de la Corte Suprema a propuesta en terna de ésta y a los de las Cortes Superiores (artículo 22). Esta forma de nombramiento de los Fiscales constituyó una innovación con respecto a lo establecido por la Constitución de 1828.

Mientras la Carta de 1828 admitía la inamovilidad de los jueces al decir que eran perpetuos, la de 1834 declaraba que la duración de los Jueces era en razón de su buen comportamiento y, al igual que la anterior, agregaba que no podían ser destituídos “sino por juicio y sentencia legal”. La Constitución de 1834, por último, mantuvo como atribución del Consejo de Estado la de nombrar al Tribunal de los Siete Jueces para “hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros” (artículo 101, & 6a.)

De este modo, las Cortes de Justicia seguían, en el desarrollo de su organización, el agitado vaivén de aquellos años de infancia republicana. Pero permanecía invariable el ideal de autonomía como la vía serena hacia otro más alto y perdurable ideal: el de la plenitud de la justicia para el amparo de todos los ciudadanos.

DISOLUCION DE LA CORTE SUPREMA (1836).

Gobernaba a la sazón el General Luis José de Orbegoso como Presidente Provisional de la República. En Bolivia era el Presidente el General don Andrés de Santa Cruz. Derrocado Orbegoso por Salaverry en 1835 (2 de Febrero), se produce la alianza de Orbegoso con Santa Cruz. Buscaban ambos la ayuda mutua que requerían para combatir al General Felipe Santiago Salaverry. Luego de triunfar en Uchumayo (3 de Febrero de 1836) contra las fuerzas del General boliviano Ballivián, Salaverry fue vencido por Santa Cruz en Socabaya y fusilado en la Plaza de Armas de Arequipa el 18 de Febrero de 1836. Gamarra, aliado de Salaverry, había sido vencido también en Yanacocha por las tropas del propio Santa Cruz, siendo deportado después por los propios partidarios de su aliado. Quedó así abierto el camino para la Confederación que proyectó Santa Cruz.

El 2 de Mayo de 1836, Orbegoso declaró disuelta la Corte Suprema y decretó la formación de un Tribunal que se denominaría Supremo de Justicia, en el estado Nor Peruano, con igual número de miembros y con carácter provisional, mientras la representación nacional determinara lo conveniente. La decisión se apoyaba en que "declarados independientes los cuatro departamentos del Sur, y representando en la Corte Suprema de Justicia un magistrado por cada uno de ellos, ha caducado ese tribunal de hecho y de derecho".

Considerando "que los Vocales que deben cesar de la Corte Suprema, merecen la especial consideración del gobierno por sus servicios", el decreto dispuso que los Vocales y Fiscal quedaban nombrados para componer el nuevo Tribunal, disfrutando de las mismas consideraciones y sueldos.

Se eclipsaba el Poder Judicial del Perú al tiempo que el Perú mismo ingresaba en oscuros caminos de desintegración.

LA CONFEDERACION PERU-BOLIVIANA (1836).

Después de haberse constituido como entidades independientes los Estados Sud-Peruano (17 de Marzo de 1836) y Nor-Peruano (11 de Agosto de 1836), por las Asambleas de Sicuani y Huaura, el Mariscal Santa Cruz decretó en Lima el establecimiento de la Confederación Perú-Boliviana y la reunión de un Congreso de Plenipotenciarios (28 de Octubre de 1836). Santa Cruz sustentó su decisión según declaraba uno de los considerandos del decreto que expidió, en el hecho de estar facultado por el Congreso de Bolivia para dirigir las relaciones exteriores de aquella República y haber sido "revestido por las Asambleas de Sicuani y Huaura de toda la plenitud del Poder Público".

Reunido en Tacna el Congreso de Plenipotenciarios, el 1º de Mayo de 1837 se suscribió el Pacto por el cual se confederaban las tres Repúblicas, en igualdad de derechos y con un gobierno común. Según la ley fundamental de la Confederación, los magistrados de las Cortes Supremas de las Repúblicas confederadas podían ser Senadores aún cuando no tuvieran los requisitos comunes establecidos por el propio Pacto para el ejercicio de la Senaduría (artículo XIV). Una de las atribuciones del Protector era la de nombrar los Ministros de las tres Cortes Supremas de las tres Repúblicas de entre los propuestos en terna por sus respectivos Senados (artículo XXX inciso 11).

Además de las Cortes Supremas Estatales, existía el Poder Judicial general de la Confederación (artículo VII) cuya organización no aparece delineada. El Pacto se limitaba a señalar que ese Poder se ejercía "a prevención en las causas del Almirantazgo" y en las que resultasen "por contratos con el Gobierno general por las Cortes Supremas de las Repúblicas confederadas". Se ejercería asimismo, en los juicios contra los propios magistrados del Tribunal General de la Confederación, cuya composición no se establecía, por un Tribunal especial compuesto de tres magistrados de cada una de las Cortes Supremas, nombrados por ellas mismas (artículo XXXIII). Correspondía al Senado plantear este enjuiciamiento por los delitos que cometiesen en el ejercicio de sus funciones (artículo XXIII), caso en el cual sería el Senado quien nombrase al Fiscal encargado de "promover y fenecer el juicio".

EL GOBIERNO DE LA RESTAURACION (1839).

Desaparecida la Confederación, el Congreso de Huancayo declaró traidor a Orbegoso y lo puso fuera de la ley privándolo de todos sus derechos políticos; calificó a Santa Cruz como enemigo capital del Perú. Lo despojó de sus títulos y de sus propiedades. Al mismo tiempo enalteció con honores a Gamarra, a quien confió la jefatura del Poder Ejecutivo como Presidente Provisorio de la República. La Constitución de 1834 fue declarada insubsistente por ley de 23 de Agosto de 1839. Se repetía así, como nos lo demuestra la historia, la persecución al vencido, la exaltación del vencedor y la consagración de una nueva ley fundamental.

El propio Congreso de Huancayo, por leyes de 10 y 13 de Setiembre de 1839, autorizó al Presidente Provisorio para nombrar, trasladar y remover a los magistrados cuando lo exigiese la conveniencia pública. Como resultado del flamante régimen, la Corte Suprema quedó integrada por los Vocales Mariano Alejo Alvarez, Nicolás Aranibar, Justo Figuerola, Santiago Corbalán, José Freyre, Benito Lazo, José Maruri de la Cuba y por el Fiscal Manuel Pérez de Tudela.

Casi cuatro lustros después de declarada la independencia nacional el 28 de Julio de 1821, el Perú —al igual que las otras ex-colonias españolas de América— no lograba encontrar su propio camino republicano y democrático. Parecían los pueblos hispano-americanos caminantes extraviados en las rutas de la historia. Fue de verdad dura y sangrienta para el Perú esta profunda crisis de adolescencia republicana.

El Poder Judicial vivió y sufrió esta crisis sin ver jamás sucumbir el ideal de autonomía y de amparo a los derechos civiles de los peruanos.

LA CONSTITUCION DE 1839.

El Congreso de Huancayo, luego de breves deliberaciones, sancionó la Constitución que promulgó el Mariscal Gamarra el 10 de Noviembre de 1839.

Dentro de las muy amplias facultades que la Carta Política confirió al Presidente de la República, estaban las de suspender

por cuatro meses a lo más, y trasladar a cualquier funcionario del Poder Judicial cuando, a su juicio, lo exigiera la conveniencia pública; nombrar a los magistrados de los Tribunales de Justicia y demás funcionarios del Poder Judicial, conforme a la Constitución; y remover a los Vocales de la Corte Suprema con el voto unánime del Consejo de Estado, con el de los dos tercios a los de las Superiores, y con la pluralidad absoluta a los Jueces de Primera Instancia (artículo 87, incisos 10, 24 y 43). Quedaba, en esa forma, prácticamente eliminado el principio de la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial que las Constituciones anteriores habían respetado.

La Corte Suprema estaba compuesta de siete Vocales y un Fiscal, nombrados de la terna doble que el Consejo de Estado debía presentar al Ejecutivo (artículo 115). Para ser vocal o Fiscal exigía, aparte de la nacionalidad peruana por nacimiento, el ejercicio de la ciudadanía y la edad de cuarenta años, haber sido Vocal o Fiscal de alguna Corte Superior por ocho años o haber ejercido la abogacía por veinte (artículo 117).

En cuanto a las atribuciones de la Corte Suprema, mantenía en lo sustancial las que le habían conferido las Constituciones anteriores. Acorde con la facultad conferida al Poder Ejecutivo, la Corte Suprema debía proponer ternas para el nombramiento de Relator, Secretario de Cámara y Procuradores, dejando a la propia Corte únicamente la potestad de nombrar a los demás empleados de sus dependencias.

En tanto que las Cortes Superiores tenían como atribución la de proponer al Ejecutivo ternas dobles para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, la Corte Suprema no gozaba, correlativamente, de la de proponer ternas para el nombramiento de Vocales de las Cortes Superiores.

La Carta Política del 39, por último, mantuvo, como la del 34, el Tribunal de los Siete Jueces, cuyo nombramiento era atribución del Consejo de Estado.

Recuperada la unidad territorial de la República, el Congreso Constituyente de Huancayo y la Constitución de 1839 se inclinaron hacia el presidencialismo.

Dentro de este esquema constitucional iba a organizarse el Poder Judicial en el año siguiente.

EL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES (1840).

El 24 de Enero de 1840, el Consejo de Estado en uso de la atribución quinta del artículo 103 de la Constitución, procedió a la elección de los Vocales que deberían componer el Tribunal de los Siete Jueces que haría efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema. Fueron elegidos en sesión de esa fecha, los señores José María Galdiano, Manuel Salazar y Baquíjano, Francisco Moreyra, Felipe Cuellar, Pascual Erazo, José Anglade y Julián Piñeyro. A fines de ese mismo año, se dispuso que el Tribunal de los Siete Jueces se reuniera, para todos sus actos oficiales, en el General de la Universidad.

Como era inevitable, surgieron diferencias de criterio entre el Tribunal de los Siete Jueces y la Corte Suprema. La Comunicación del Consejo de Estado al Ministro de Justicia, de 26 de Agosto de 1846, nos informa sobre la oposición que hacía la Corte Suprema a la remisión de los autos al Tribunal de los Siete Jueces. Indiquemos que el artículo 11 de la Ley de creación del Tribunal de 5 de Setiembre de 1831, autorizaba al Presidente a pedir los autos una vez interpuesto el recurso de responsabilidad; y conforme al artículo 15, dicho recurso no suspendía el cumplimiento de las sentencias expedidas por la Corte Suprema, las que de todos modos deberían cumplirse y ejecutarse.

La Corte Suprema sostenía que no podrían cumplirse ni ejecutarse las sentencias "si se arrebatasen los autos de manos de los Juzgados y Tribunales ordinarios, para hacerlos dormir en el Tribunal de los Siete Jueces". En la comunicación antes referida se admitía como posible que un litigante que hubiera perdido el pleito en el Tribunal Supremo, pretendiese hacerlo perdurar mediante el recurso de responsabilidad, arrancándolo de su curso ordinario y radicándolo en el Tribunal de los Siete Jueces, sin que éste pudiera impedir el abuso, por cuanto en causas que no eran de oficio no podía dictar providencias que tendiesen a la aceleración de los juicios sin la instancia de partes.

El Consejo de Estado, considerando que la Corte Suprema, parte demandada en el recurso de responsabilidad y a la cual no correspondía determinar el caso y el tiempo en que debiera tener efecto dicho recurso, decidió en los términos siguientes: "Interpuesto el recurso de responsabilidad, dentro del término de ley, de las sentencias ejecutoriadas y cumplidas, se pedirán y remitirán los autos originales al Tribunal de los Siete Jueces. Mas,

cuando se pidan ellos, estando pendiente el cumplimiento de las sentencias que han dado mérito al recurso, se mandarán en testimonio las piezas de autos que designe la parte interesada, quedando los originales ante los Tribunales y Juzgados que tienen que hacer ejecutar las sentencias”.

Puede observarse en la esencia misma de aquellas históricas discrepancias que siendo uno solo el propósito y objetivo —la justicia imparcial y eficaz— eran varios los métodos con que tal objetivo quería ser alcanzado.

Toda la incertidumbre organizativa de la República misma se refleja, como exacto espejo, en este período de la historia judicial del Perú.

LA GUERRA CON BOLIVIA (1841).

Durante el gobierno de Gamarra, se produjo la guerra con Bolivia en 1841.

Después de ocupada La Paz por el ejército peruano, se produce la batalla desastrosa de Ingavi (18 de Noviembre de 1841), en la que perece el Presidente General Gamarra en el campo de batalla. Puso fin a la guerra el Tratado de Puno firmado al año siguiente (7 de Junio de 1842), con el que quedó consolidada desde entonces la paz con Bolivia y nuestras fraternas vinculaciones con ese país.

Cancelada la contienda, se inicia en 1845 el primer gobierno de don Ramón Castilla. Con él se pone fin a una etapa de luchas intestinas, ambiciones personales y caudillismo militar.

Había terminado, por fin, la agitada adolescencia de la República en el Perú. Con Ramón Castilla el Perú encuentra un guía sereno y sagaz que sabría sacar a la República, desde los ásperos ventisqueros de la guerra civil, hacia los amplios horizontes de la paz interna fundada en la madura solidez de las instituciones republicanas.

EL REGLAMENTO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DE 1845.

El Reglamento de 1822 resultó derogado casi en su totalidad por leyes posteriores. Por esa razón y teniendo en cuenta la necesidad de dictar uno nuevo, la ley de 21 de Noviembre de

1839 promulgada durante el gobierno provisorio de Gamarra, encomendó su formulación a la Corte Suprema. Aprobado por el Consejo de Estado, que a la sazón presidía don Miguel San Román, el Reglamento sólo fue promulgado seis años más tarde por Castilla, el 22 de Diciembre de 1845 y su Ministro José G. Paz Soldán.

El nuevo Reglamento, que superaba al anterior no solamente en la amplitud de su contenido sino en su estructuración, buen orden y minuciosidad, señalaba como atribuciones de la Corte Suprema las designadas en el artículo 118 de la Constitución (artículo 199). Su Presidente, lo mismo que los de las Cortes Superiores, podían ser reelegidos indefinidamente (artículo 200). Tal como en el Reglamento de 1822, la Corte Suprema estaba dividida en dos Salas, organizadas cada año por el Presidente electo (artículo 202). Puntualizaba los asuntos para los cuales debería reunirse en Sala Plena (artículo 206) y señalaba la forma en la que debería ejercer sus facultades jurisdiccionales así como el procedimiento a seguirse.

Disponía que la Corte Suprema nombrase, el último día de despacho de cada año, un Vocal de su seno para que en la capital visitase a la Corte Superior de Justicia y a los Tribunales especiales (artículo 229); y en cuanto a la visita en las Cortes Superiores de los demás departamentos establecía que para practicarse se nombrara un Visitador por el Ejecutivo, cada vez que lo considerase necesario, a propuesta en terna de la Corte Suprema, en la que serían colocados los magistrados cesantes y jubilados (artículo 230).

En un solo artículo (233), este Reglamento se ocupa también del Tribunal de los Siete Jueces. Al referirse al recurso de que hablaba el artículo 103 de la Constitución de Huancayo (atribución quinta), determina que él se interpondría dentro de ocho días corridos desde la última notificación, pasados los cuales no tendría lugar. En todo lo demás, agregaba, se procedería conforme a la ley de 5 de Setiembre de 1831, que creó dicho Tribunal y a la que ya nos hemos referido.

Invocando el artículo 233 del Reglamento de 1845, que reconocía la existencia del Tribunal de los Siete Jueces y apoyándose en la ley de 5 de Setiembre de 1831, se dictó la resolución de 3 de Junio de 1846, que también lleva la firma de José Gregorio Paz Soldán. Disponía esa resolución que el Tribunal de los Siete Jueces fuese formado con los individuos que eligiese el Consejo de Estado y que a su juicio fuesen hábiles. Consideraba

que aún cuando la Constitución de 1839 hubiera cambiado el modo de elegir a los miembros del Tribunal, la ley de 1831 debería considerarse vigente tal como la consideraba el artículo citado del Reglamento, por no haberse alterado dicha ley en sus otros extremos; y que era atribución del Consejo de Estado nombrar a los Siete Vocales que deberían conformarlo, si en los elegidos concurrían las calidades legales; sin que se hubiera dado a ningún otro Poder la atribución de examinar o calificar las elecciones que hiciera el Consejo.

Este capítulo de la historia del Poder Judicial en el Perú revela, con nítida claridad, uno de los más sólidos y brillantes atributos de Ramón Castilla como hombre de Estado: sabía elegir colaboradores y respetar el fruto intelectual de esa colaboración.

La designación de José Gregorio Paz Soldán como Ministro de Estado y la obra de este Ministro como organizador del Poder Judicial demuestran el don político y la sagacidad humana del Presidente Castilla, cuya memoria conservan con respeto singular todos los peruanos.

LA REFORMA DE 1855.

Al concluir Castilla su mandato en 1851, lo sucedió el general José Rufino Echenique que gobernó durante cuatro años hasta su derrocamiento en la batalla de La Palma el 5 de Enero de 1855. El triunfador de esa batalla fue Ramón Castilla que regresaba al Poder por efecto de su propia obra. Inició Castilla su segundo gobierno que concluyó en 1862, después de convocar a elecciones que lo consagraron como Presidente Constitucional.

En la Memoria que presentó a la Convención Nacional de 1855 como Ministro de Justicia y a la que ya he hecho mención, decía el doctor Pedro Gálvez: "La revolución de 1854 no ha estado exclusivamente animada de un espíritu político: sus tendencias han sido la reforma en todos los elementos sociales que constituyen la ventura pública y el progreso de todas las instituciones. Para guardar fidelidad a sus principios, debía el gobierno provisorio combatir los abusos e iniciar las reformas sin temor". Una de esas reformas a las que aludía Gálvez, fue la de la administración de justicia.

Con cuanta razón decía Pedro Gálvez en esa misma Memoria: "La administración de justicia es la primera necesidad social y para satisfacerla se requieren las condiciones más difíciles y complicadas. En ella se reflejan más notablemente que en ninguna otra institución, todas las influencias de la época y puede decirse que es el resultado preciso de la civilización y de la moral de un pueblo".

Con motivo de la reorganización del Poder Judicial llevada a cabo por decreto de 31 de Marzo de 1855, fueron nombrados Vocales de la Corte Suprema los doctores, Manuel Pérez de Tudela, Benito Lazo, Matías León, Francisco J. Mariátegui y Juan Mariano Cossío, y como Fiscal, Mariano Gandarillas.

Bajo la segunda administración del Presidente Ramón Castilla, de evidente inspiración liberal, los poderes del Estado encontraron un mejor equilibrio constitucional.

Correspondió al brillo intelectual del doctor Pedro Gálvez fundamentar y normar la autonomía del Poder Judicial.

EL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE 1855.

Durante el gobierno de José Rufino Echenique, siendo su Ministro José Gregorio Paz Soldán, se promulgó la ley de 23 de Noviembre de 1853, disponiendo la observancia del Reglamento de Tribunales y el de Jueces de Paz. No obstante el decreto dictado para el efecto por la administración Echenique, los Reglamentos sólo fueron puestos en vigencia cuando gobernaba Castilla, por decreto de 14 de Febrero de 1855. Por significativa coincidencia, tanto la promulgación del Reglamento de 1845 como la del de 1855, llevan la firma de J. G. Paz Soldán, que fue Fiscal en propiedad del Supremo Tribunal, de 1851 a 1855.

Más extenso que el de 1845, el Reglamento de Tribunales de 1855 señalaba que la Corte Suprema estaría compuesta de siete Vocales y un Fiscal, cuyo nombramiento se haría en la forma prevista por la Constitución del Estado (artículo 16). Aparte de ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, exigía tener cuarenta años de edad y haber sido Vocal o Fiscal de la Corte Superior por ocho años o haber ejercido la abogacía por 20 (artículo 17). Señalaba las atribuciones de la Corte, entre las cuales merece destacarse la que la facultaba para conocer "de

los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional" (artículo 18 inciso 3º), así como de los pleitos que se suscitasen "sobre contratos celebrados por el Supremo Gobierno o por sus agentes" (inciso 4º).

Según el Reglamento, la Corte Suprema se reuniría en Sala Plena para los casos que específicamente señalaba, entre los cuales estaba el de "oir, discutir y examinar las dudas que se consultasen, por los Tribunales y Juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, conforme a la décimo tercera atribución del artículo 118 de la Constitución y para acordar las consultas en la forma prescrita en el artículo X del Título Preliminar del Código Civil (artículo 23 inciso 7º); para informar al Congreso con el objeto de mejorar la administración de justicia o para dar cuenta de los defectos que notare en la legislación conforme al artículo XI del título Preliminar del mismo Código (inciso 9º); y para requerir a los Tribunales y Juzgados por el pronto despacho de la administración de justicia (inciso 14º).

Aún cuando la Corte Suprema estaba dividida en dos Salas compuestas de tres Vocales cada una (artículo 20), el Reglamento señalaba las oportunidades en las que determinados asuntos deberían ser resueltos en Sala de Cinco Vocales.

Al igual que las otras instituciones básicas del régimen republicano, el Poder Judicial iba definiendo su carácter y fisonomía en esta etapa, de fecunda construcción que Castilla presidió.

EL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES (1855).

El Reglamento de Tribunales de 1855, disponía en su quinta disposición preliminar, que "Los Tribunales competentes para conocer por acción popular, según lo prescrito en el artículo 31 del Código de Enjuiciamientos, sobre la remoción de los Jueces y magistrados elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos designados en dicho Código, eran: para los Jueces de Paz, los de Primera Instancia; para los de primera instancia, las Cortes Superiores; para los Vocales y Fiscales de éstas, la Corte Suprema, y para los miembros de ésta, el Tribunal de los Siete Jueces". Estos Tribunales procederían en conformidad a lo prescrito en el artículo 121 de la Constitución, a decla-

rar en juicio ordinario y por sentencia legal, la destitución por causa de nombramiento. La acción se extinguía pasado un año desde que el juez o magistrado empezaran a desempeñar sus facultades judiciales. Mientras no se declarase la destitución por causa de nulidad del nombramiento, el nombrado continuaría ejerciendo las funciones de su empleo; y por declararse nulo el nombramiento no se invalidaban los actos judiciales en que hubiese intervenido, hasta la fecha en que se les notificase la sentencia de su destitución, que causase ejecutoria (VI).

Contenía además el Reglamento, un Título dedicado al Tribunal de los Siete Jueces. El nombramiento de los Vocales debía hacerse en la forma y con las calidades prescritas por la Constitución y el del Fiscal por el Consejo de Estado (artículos 2 y 3). Eran atribuciones del Tribunal, hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros; conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias que pronunciase en última instancia la Corte Suprema; y juzgar a los Vocales de esta Corte, cuando el Senado declarase haber lugar a formación de causa conforme al artículo 42 de la Constitución.

El Tribunal estaba dividido en dos Salas, compuestas cada una de tres Vocales (artículo 5), alternándose por trimestres para recibir las causas, cuyo conocimiento radicaría en la Sala de turno que las recibiese (artículos 5 y 6). Para la decisión de los recursos de nulidad debería formarse una Sala de cinco Vocales (artículo 7). Competía al Presidente sustanciar las causas sujetas a la jurisdicción del Tribunal, conforme al artículo 1700 del Código de Enjuiciamientos en materia civil (artículo 9). El Fiscal desempeñaba, en todo lo concerniente al Tribunal de los Siete Jueces, las atribuciones que los Códigos y el Reglamento conferían a los Fiscales de las Cortes (artículo 13).

Continuaba así la lenta labor organizativa. El ideal jurídico del orden legal y los procedimientos de amparo al derecho de los ciudadanos definían su fisonomía en estos años de pacífica construcción republicana.

LA CONSTITUCION DE 1856.

Con fecha 27 de Julio de 1855, Castilla promulgó el Estatuto Provisorio sancionado por la Convención Nacional, que de-

bería regir hasta que se promulgara la Constitución. Dentro de las atribuciones concedidas al Presidente Provisorio estaban las de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema con aprobación de la Convención; los de las Cortes Superiores a propuesta en terna de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales a propuesta en terna de sus respectivas Cortes.

La nueva Carta Política fue promulgada por Castilla el 16 de Octubre de 1856. Entre los convencionales de 1855, como Diputado por el Callao, estuvo don Manuel Toribio Ureta ilustre Fiscal de la Corte Suprema.

La Constitución de 1856, de tendencia liberal suprimió el Consejo de Estado. Correspondía a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones directas de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones "a que esté señalada pena corporal aflictiva". En igual situación estaban el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los miembros de ambas Cámaras. La Cámara de Senadores declaraba si había o no lugar a formación de causa.

Al Presidente de la República correspondía "requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia", así como hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados. Debía oír previamente a la Corte Suprema, si los asuntos fueran contenciosos, en cuanto a la concesión o negativa para el pase de los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios (artículo 89, incisos 7, 8 y 9).

Los Vocales de la Corte Suprema serían nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; y los de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia lo serían por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales (artículo 127). El Fiscal de la Nación, creación de la Carta Política de 1856, los Departamentales y los Agentes Fiscales serían nombrados en la misma forma que los Vocales (artículo 133). A diferencia de las anteriores, la Constitución no precisaba las atribuciones de la Corte Suprema.

La permanencia de los magistrados en sus cargos, condicionada a su buena conducta, que había sido principio aceptado por todas las Constituciones anteriores, desde el Estatuto expedido por San Martín, fue modificado radicalmente por la Carta Política de 1856. Descartó la norma de la inamovilidad. Estableció, contrariamente, que los miembros del Poder Judicial eran

amovibles y que la ley fijaría la duración de sus empleos (artículo 125).

No se piense, sin embargo, que esta fue una opinión generalizada. Aparte de ser contrario a ella el propio Gobierno, la Comisión dictaminadora emitió votos en mayoría y minoría y la Convención Nacional estuvo dividida; a punto tal que sobre 72 convencionales, 39 estuvieron en favor de la modificación y 33 en contra.

El punzante problema teórico y práctico de la estabilidad vitalicia de los Jueces parece planteado desde entonces. Los constituyentes del año 1856 afrontaron en sus dictámenes y en sus votaciones este problema que podría ser fecundamente discutido.

Como en el vivo debate de un diálogo platónico podría preguntarse: ¿Será un juez mejor como juez sabiendo que siempre seguirá siéndolo? o por lo contrario ¿sabiendo que dejará de ser juez, será por eso mismo más cuidadoso de la justicia de sus fallos y, por consiguiente, mejor juez?

Es difícil definir una sumaria opinión sobre las hondas cuestiones que palpan en esas interrogantes que dividieron los votos de los constituyentes de 1856 y que aún dividen la opinión de los juristas desde hace más de un siglo.

EL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES (1856).

Durante el gobierno de Castilla se promulgó la ley de 20 de Noviembre de 1856, disponiendo que todas las causas que antes conocía el Tribunal de los Siete Jueces por recurso de nulidad terminaran con la resolución que expidiera la Corte Suprema en última instancia. Los recursos de nulidad que se hallasen pendientes ante dicho Tribunal, seguirían sustanciándose y serían resueltos en una Sala de cinco Vocales compuesta de magistrados y Conjueces de la Corte Suprema, que no se hallasen impedidos.

Pocos días después, otra ley estableció un Tribunal destinado a conocer únicamente de las causas de responsabilidad que se promoviesen contra los miembros de la Corte Suprema. Estaba compuesto también de siete Vocales cuyos nombres se sacarían por suerte de una lista de treinta individuos nombrados por el Poder Legislativo en cada Legislatura. Para ser Vocal de

este Tribunal, la ley requería ser ciudadano en ejercicio, tener cuarenta años de edad y una renta anual de ochocientos pesos procedentes de bienes raíces. La ley establecía el procedimiento a seguir, debiendo el Tribunal remitir el fallo al Presidente de la República para su cumplimiento. Quedaban vigentes las disposiciones de los Códigos y leyes sobre responsabilidad, en cuanto no hubiesen sido modificados por ella.

Mediante esas dos leyes, el Tribunal de los Siete Jueces quedaba así sustituido por un Tribunal de responsabilidad. La Convención Nacional que las dictó, estuvo presidida por don Manuel Toribio Ureta, ilustre Fiscal de la Corte Suprema.

EL FISCAL DE LA NACION (1857).

La Convención Nacional aprobó varias leyes complementarias de la Constitución. Entre ellas, la referente al Fiscal de la Nación, cargo creado, como hemos visto, por la Constitución de 1856, según la cual tenía como función la de vigilar el cumplimiento de las leyes (artículo 132). La ley citada —de 7 de Julio de 1857— declaraba que sus disposiciones, destinadas a organizar el Ministerio Fiscal para todo lo político y administrativo, no comprendían al Ministerio Fiscal instituido con independencia por el Poder Judicial de la República (artículo 9).

El Fiscal de la Nación debía ser propuesto y elegido en la tercera legislatura del período constitucional del Presidente de la República; y no ejercería su cargo sino en el período inmediato (artículo 1). No podía ser Fiscal de la Nación ningún empleado del Poder Ejecutivo o del Judicial y su dotación sería igual a la del Fiscal de la Corte Suprema (artículos 3 y 4). Se le señalaba como atribuciones, entre otras, las de vigilar que todo funcionario público cumpliera con la Constitución y las leyes y dar parte al Congreso de las infracciones que hubiesen cometido; desempeñar las atribuciones que le imponía la ley de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema; compeler a los Fiscales de los Tribunales para que interpusieran las demandas, acusaciones y denuncias a que estuvieran obligados en los casos prescritos por la ley; vigilar que las elecciones populares se verificasen con plena libertad y en los tiempos designados por las leyes; y pedir directamente los documentos que creyera necesarios para ejercer sus atribuciones, o procurárselos por medio de los Fiscales o Agentes Fiscales.

Se observa en este acto de la Convención de 1857 el hondo sentido de moralización y de rectitud que inspiraba en esos días la reorganización legal de la República.

La creación de la magistratura excepcional de Fiscal de la Nación y los requisitos y atributos inherentes a esa función parecen como una fusión de las magistraturas del Censor y del Tribuno del pueblo de la clásica República Romana.

LA CONSTITUCION DE 1860.

Reunido el Congreso extraordinario en Octubre de 1858 y proclamado Presidente el Mariscal Castilla de acuerdo con el resultado de las elecciones efectuadas en Agosto de ese año, se designó una Comisión de Constitución presidida por don Antonio Arenas, más tarde Vocal de la Corte Suprema y figura prominente en los debates para la reforma de la Constitución de 1856.

En lo que toca al Poder Judicial, la reforma más importante discutida por los constituyentes fue la de la supresión del artículo 125 de la Constitución del 56 que establecía el carácter amovible de los cargos judiciales, siendo mínimo el número de quienes abogaron por mantenerlo. La mayoría se pronunció por la supresión del mismo, por considerar que la inamovilidad en los cargos judiciales era indispensable para asegurar la independencia de los jueces y para que el Poder Judicial no quedase sujeto a las eventualidades de la política.

La Constitución de 1860, como se sabe, restableció el régimen bicameral tradicional, eliminando el sistema que había establecido la de 1856. Al tratar de la elección de los miembros del Poder Legislativo dispuso que no podían ser elegidos: Senadores por ningún Departamento ni Diputados por ninguna Provincia, entre otras personas, los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema (artículo 50 inciso 2º); y que tampoco podían serlo los vocales de las Cortes Superiores por los departamentos o provincias en que ejercieran jurisdicción (artículo 51 inciso 3º).

Correspondía a la Cámara de Diputados, como en la Carta Política anterior, acusar a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el

ejercicio de sus funciones (artículo 64), debiendo ser la de Senadores la que declarase si había o no lugar a la formación de causa. Era también atribución de la Cámara de Senadores resolver las competencias que se suscitasen entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo (artículo 66 inciso 2º). Esta misma atribución del Senado la tenía la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo (artículo 107, 4a), peculiar institución creada por la Constitución del 60 y que fuera suprimida por ley de 31 de Agosto de 1874. La nueva Carta Política conservó como atribuciones del Presidente de la República, en relación con la administración de justicia, las que contenía la de 1856 y que ya hemos señalado. Eliminó, por último, el cargo de Fiscal de la Nación que había sido creado por la Carta Política de 1856.

En el Título destinado al Poder Judicial, la Carta de 1860 declaraba como en Constituciones anteriores, que la justicia sería administrada por los Tribunales y Juzgados en el modo y forma que las leyes determinasen, y que habría una Corte Suprema en la Capital de la República (artículos 124 y 125). La Constitución anterior había dado a las Juntas Departamentales según hemos dicho, la facultad de proponer al Ejecutivo ternas dobles para la provisión de los cargos de Vocales Superiores y Jueces de Primera Instancia. Al eliminar esas Juntas, y con ello todo principio de descentralismo, la Constitución de 1860 dispuso que la propuesta para Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores la hiciese la Corte Suprema. En cuanto a los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, la propuesta la harían las Cortes Superiores. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema continuaban siendo nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1860 reprodujo también la disposición de la de 1856, según la cual había acción popular contra los magistrados y jueces por prevaricación, cohecho, abreviación o suspensión de las formas judiciales y procedimiento ilegal contra las garantías individuales (artículo 130).

La Constitución de más prolongada vigencia en el Perú consagró, desde 1860 hasta 1920, como un principio constitucional la estabilidad de los cargos judiciales.

Los constituyentes de 1860 rectifican la votación de estrecha mayoría de 1856 y consagran el principio de la inamovilidad de los jueces como un eficiente requisito de la independencia del Poder Judicial.

LA CORTE CENTRAL (1865).

Al término de su gobierno, Castilla llamó a elecciones, resultando elegido el Mariscal Miguel de San Román, vencedor en las batallas de Pichincha, Junín y Ayacucho. Al ocurrir su fallecimiento en 1863, lo sucedió el Vice-Presidente General Juan Antonio Pezet. Durante su gobierno se producen los incidentes que después desencadenarían la guerra con España. La firma del Tratado Vivanco Pareja, rechazado por la opinión pública, desató la revolución iniciada en Arequipa por el Coronel Mariano Ignacio Prado. Abolida por tan violentos sucesos la administración constitucional de Pezet, el Coronel Prado asumió la dirección del Estado con la plenitud de atribuciones que le confirió un plebiscito de fecha 28 de Noviembre de 1865.

Por Decreto del gobierno de facto de 6 de Diciembre de 1865, se estableció una "Corte Central" compuesta de siete Vocales. Tenía dicha Corte como *sui generis* función la de conocer de los juicios contra los altos funcionarios del Estado. Sus fallos eran inapelables y su propósito era sancionar a los miembros del Gobierno de Pezet.

El doctor José Gregorio Paz Soldán criticó con sólida argumentación, la creación de esa Corte. Sin llegar a los extremos a que, más tarde, llegaría en 1930 el Tribunal de Sanción, constituía, en realidad, un Tribunal de excepción. Decía Paz Soldán que crear Tribunales *ex post facto* para juzgar a determinadas personas, alterar los procedimientos, suspender y suprimir las formas establecidas, abolir el recurso de apelación y arrancar a los acusados de su fuero, para someterlos a otro nuevo y aún desconocido, era una palpable y evidente violación de los derechos adquiridos. Consideraba que no había ni una sola razón de justicia, de política o de utilidad pública que pudiera justificar la creación de la Corte Central; y prevenía contra el intento de crear "códigos de circunstancias" o de recurrir a comisiones extraordinarias.

Un decreto dictatorial de 25 de Enero de 1867, remitió al Fiscal de la Corte Suprema las causas que habían quedado pen-



dientes ante la Corte Central, para su tramitación por los Jueces y tribunales ordinarios. Estimó entonces la Corte Suprema que por no existir un pronunciamiento previo del Parlamento declarando haber lugar a formación de causa, carecía de jurisdicción para conocer de esos juicios así como por haber sido iniciados y sustanciados ante otro Tribunal. Derrocado Prado en 1868 por el General Pedro Diez Canseco y restablecida la vigencia de la Constitución de 1860, se anuló todo lo hecho por la Corte Central. Se borró así, con edificante moralidad cívica, los actos generados por la arbitrariedad de la fuerza como razón única de poder.

Toda la historia de la prudencia o del desatino humanos en la conducción de los pueblos y en el gobierno de las sociedades, podría acaso sumariarse en torno a este eje de polos antagónicos: fuerza y razón. O en otros términos, fuerza y libertad o fuerza y ley.

Desde lejanos tiempos parecen llegarnos siempre los mismos ecos de algunas graves interrogantes sin respuesta segura y cierta. ¿Le vale de algo al hombre en sociedad tener la razón si no tiene la fuerza? Y quien tenga toda la fuerza ¿lo tendrá todo dentro de la humana sociedad aunque no tenga la razón?

Con el rigor de su penetrante genio filosófico, Manuel Kant encuadró esas antinomias de la realidad social en su *Antropología en sentido pragmático*. Observa allí el analítico filósofo prusiano que hay cuatro especies de combinaciones de la fuerza con la libertad y con la ley, que es por esencia una expresión de la razón pública.

Afirmó, en efecto, Manuel Kant que fuerza con libertad y ley es *la República*; que ley y libertad sin fuerza es *la anarquía*; que ley y fuerza sin libertad es *el despotismo*; y que fuerza sin libertad y sin ley es *la barbarie*.

Pero de los vastos horizontes filosóficos kantianos, regresemos al ámbito concreto de la historia de nuestra suprema institución judicial.

LA REFORMA DE 1866.

Dentro de las reformas emprendidas por la Dictadura estuvo, como era de esperarse, la del Poder Judicial. Invocando como fundamento la existencia de Tribunales y Juzgados inúti-

les, el gobierno dictatorial del Coronel Prado suprimió en 1865 las Cortes de Junín y Ancash. Al año siguiente suprimió también la Segunda Sala de las Cortes de Arequipa y del Cuzco y, además, 20 Juzgados de Primera Instancia. Dispuso que salvo la Corte de Lima, las demás Cortes Superiores sólo tendrían una Sala con cuatro Vocales, personal que era el que tenían antes de la ley de 20 de Febrero de 1861. Esas arbitrarias supresiones quedarían más adelante sin efecto al restablecerse el régimen constitucional.

Una resolución gubernativa fechada en 20 de Febrero de 1866 impuso nueva organización de Tribunales y designó a los miembros del Poder Judicial. Otra resolución de la misma fecha organizó el Ministerio Fiscal como órgano independiente del Poder Judicial. El Fiscal General nombrado por el Ejecutivo como máxima autoridad de esa nueva institución, era el nexo entre la Corte Suprema y el Ministerio del Ramo. Con esto se le daba, en cierta forma preeminencia sobre la Corte Suprema. Tal innovación, así como el hecho de ordenarse que todos los antiguos Vocales prestaran juramento, no obstante haberlo ya prestado al tomar posesión de sus cargos, provocó observaciones del Tribunal Supremo. Se hizo ver los inconvenientes que este acto implicaba y los graves daños que se derivaban de él para la administración de justicia, a más del innecesario ultraje que significaba para todos los magistrados. Las fundadas observaciones del Poder Judicial fueron rechazadas por el Poder Ejecutivo de facto manifestando que no podía reconocer el derecho de hacer observaciones oficiales a sus decretos.

Las protestas provocadas por esas reformas, que subsistieron mientras duró la nueva administración, están documentadas en la Memoria del Presidente de la Corte Suprema doctor Luis Gómez Sánchez leída en la apertura del año judicial de 1866. Luego de referirse a los "acontecimientos de enorme magnitud que se han realizado en el orden judicial durante el período que concluye", afirmaba que los fallos del Tribunal Supremo habían sido, no por la primera vez, frustrados y desobedecidos; que los magistrados de varias Cortes habían sido destituidos en su totalidad o parcialmente, sin formalidad judicial, y suprimidas diversas Cortes y Juzgados creados por leyes anteriores; que se había establecido una Corte Central encargada de entender, por comisión, de la responsabilidad de los altos funcionarios de la Nación e inhibida, por consiguiente, la Corte Suprema, a cuya jurisdicción correspondían estos juicios, en ejercicio de sus

atribuciones constitucionales; que para la responsabilidad de la Corte Suprema había sido puesta en vigor la ley de la Convención de 4 de Diciembre de 1856, quedando de hecho derogada la que sobre el particular se había dado por el último Congreso, y que habían sido reducidos a términos exigüos los goces de cesantía y montepío de los magistrados.

Frente a las expresiones vertidas en esa Memoria, el Secretario de Justicia del Gobierno de la Dictadura don José Simeón Tejeda, en oficio de 10 de Enero de 1866, expresó crudamente al Presidente de la Corte Suprema lo siguiente: "Establecida la dictadura de una manera franca y decidida y con el expósito apoyo de los pueblos, no cabe en buena lógica, hacerle observaciones legales relativas a la supresión de Cortes y Juzgados, ni al establecimiento de Tribunales de excepción y restablecimiento del de responsabilidad, desde que en el actual orden de cosas, ningún Tribunal tiene otra razón de existencia que el supremo decreto de 29 de Noviembre último, puesto que la misma Constitución no existe".

El Presidente del Supremo Tribunal don Juan Mariano Cossío renunció a su cargo. El Gobierno no aceptó la dimisión. Devolvió el oficio y exigió que los magistrados supremos prestaran el juramento ordenado. Los Vocales doctores Francisco Javier Mariátegui y José Luis Gómez Sánchez, exponiendo mesuradas consideraciones se negaron a hacerlo. Fueron destituidos y el gobierno declaró vacantes los cargos de esos jueces. Designado para ocupar una de esas vacantes en la Corte Suprema, don Melchor Vidaurre, Presidente de la Corte Superior de Lima declaró que prefería permanecer en el cargo del que era titular. Por este hecho también fue destituido por el Gobierno *de facto*.

Al año siguiente se restableció la comunicación directa entre la Corte Suprema y el Ministerio de Justicia "por el retardo que sufre el pronto despacho de los negocios judiciales y por el recargo en las labores de la Fiscalía general". Por otra parte, la ley de 16 de Setiembre de 1867, dictada por el Congreso Constituyente, devolvió sus cargos a los doctores Mariátegui, Gómez Sánchez y Vidaurre, restableciéndose el derecho de esos magistrados.

Quedó demostrada así, una vez más, la naturaleza esencialmente precaria y episódica de las medidas de fuerza que su-

cumben por el desequilibrio que provoca el exceso de su propio peso.

LA CONSTITUCION DE 1867.

El 29 de Agosto de 1867, bajo el gobierno de Mariano I. Prado, elegido Presidente Provisorio de la República, por el Congreso Constituyente, se promulgó una nueva Carta Constitucional. Entre las figuras ilustres de ese Congreso y miembro de la Comisión de Constitución, estuvo don Francisco García Calderón.

La Constitución de 1867, modelada sobre la de 1856, introdujo acerca del Poder Judicial algunas modificaciones. En lugar del Fiscal de la Nación estableció el cargo de Fiscal General administrativo, nombrado por el Gobierno como consultor y defensor de los intereses fiscales (artículo 97). Anticipo de lo que en definitiva sería el Fiscal en lo Administrativo creado en 1932.

Innovó en lo tocante a la designación de los miembros del Poder Judicial. Aún cuando mantenía el nombramiento de los Vocales Supremos por el Congreso, su nombramiento se haría de la lista que la Corte Suprema debía remitirle en caso de vacante, de todos los magistrados que tuvieran quince años de servicios y de todos los abogados con veinte años de estudio abierto. Los Vocales Superiores serían nombrados también por el Congreso a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; la una de magistrados con diez años de servicios, y la otra, de abogados con diez años de estudio abierto. Los Jueces de Derecho serían nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la respectiva Corte Superior; y los de Paz lo serían por la Corte Superior respectiva, a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia. Los representantes no podían ser propuestos ni elegidos para ninguna Vocalía (artículo 123). Mediante este sistema, la Constitución excluía, por primera y única vez, toda intervención del Poder Ejecutivo en los nombramientos judiciales.

La propia Constitución establecía que para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debía haber cinco votos conformes; y para que hubiera sentencia en los juicios privativos del Tribunal Supremo, se requerían tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda (artículo 129). Otra innovación de importancia fue la referente a la organización de los Tribunales contencioso-administrativos y lo relati-

vo al nombramiento de sus miembros que la ley debería determinar (artículo 130).

Producida la dimisión de Prado el 5 de Enero de 1868, al triunfar la insurrección del Coronel Balta, se hizo cargo interinamente del Gobierno el General Diez Canseco. Pocos días después de asumir el mando, Diez Canseco restableció la vigencia de la Constitución de 1860. El 2 de Agosto de 1868 se hizo cargo del gobierno el Coronel José Balta y Montero. Se inicia entonces la turbulenta discusión del famoso contrato Dreyfus. Fue la era de la gestión hacendaria de Nicolás de Piérola y de los desproporcionados empréstitos y afectación de rentas estatales en la construcción de obras públicas, que determinarían en el gobierno siguiente el incumplimiento de nuestra deuda externa y la consiguiente crisis económica.

Casi al finalizar este período presidencial, se produjo el alzamiento de los hermanos Gutiérrez, Coroneles del Ejército, a quienes desagradó el voto popular que eligió al jefe del Partido Civil don Manuel Pardo y Lavalle para la sucesión constitucional del Coronel José Balta en la Presidencia de la República. Luego del breve interinato del Coronel Herencia Zevallos, Pardo fue proclamado Presidente de la República, siendo así el primer civil que accedía a la más alta magistratura del país. Pardo gobernó desde 1872 hasta 1876.

Al concluir su mandato el Presidente Pardo entregó el poder al General Mariano Ignacio Prado que había sido elegido para el período 1876 a 1880. Durante este gobierno se inició la Guerra del Pacífico.

Al asomarnos a la historia de aquellos años inmediatamente anteriores a 1879, la realidad que aparece más evidente es la tremenda y suicida escisión de los peruanos. A los ojos de propios y extraños el Perú era una nación profundamente dividida con un concreto partido civil y un abstracto partido militar. De esa división pudo aprovechar el enemigo invasor.

LA GUERRA DEL PACIFICO (1881).

Luego del bravío y estéril holocausto juvenil del Perú en las batallas de San Juan y Miraflores inexorablemente adversas a las armas peruanas, el ejército chileno ocupó Lima el 17 de Enero de 1881.

Tres días después, el General Cornelio Saavedra, jefe de las fuerzas de ocupación, se dirigió al Presidente de la Corte Suprema manifestándole su deseo de que los jueces reasumieran sus funciones a fin de que se restableciese la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia, presidida por don Juan Antonio Ribeyro, acordó contestar al jefe de la ocupación militar chilena expresándole que, estando en vacaciones toda la magistratura judicial de la República en virtud de las leyes del país, no era posible, después de la clausura realizada el 24 de Diciembre del año anterior, alterar el orden establecido (21 de Enero de 1881).

Entretanto, con motivo de la invitación formulada por la Municipalidad de Lima para concurrir a una asamblea convocada por este cuerpo edilicio para considerar las apremiantes circunstancias en las que se encontraba la capital, la Corte Suprema acordó en sesión de Sala Plena de 3 de Febrero de 1881: 1º—No reconocer en el Alcalde municipal facultad para dirigirse al Tribunal Supremo invitándolo para una reunión de carácter político, cuyo principal objeto era intervenir directamente en los destinos ulteriores de la República; 2º—No asistir a la asamblea, porque tal acto implicaría en la Corte, una ingerencia manifiesta en cuestiones en las que jamás debía tomar participación, por cuanto rozaban con intereses distintos de los que corresponden al Poder Judicial encargado exclusivamente de la administración de justicia; y 3º—Que se excusase contestar el oficio del Alcalde concebido en términos no solamente imperativos y hasta cierto punto conminatorios, sino ofensivos a la dignidad y respeto del Tribunal Supremo.

Días más tarde, un bando expedido por el Jefe de la ocupación chilena General Saavedra que declaraba bajo el imperio de la ley marcial la Capital de la República y, además, los territorios que en él se detallaba sujetaba a los Tribunales militares el conocimiento de todos los delitos o faltas que se cometieren, haciendo saber a la población que en lo concerniente al conocimiento de los delitos y demás causas iniciadas con anterioridad a dicho bando, la jurisdicción de los Tribunales quedaba expedita para proseguir en conocimiento de ellos (9 de Febrero de 1881).

Con fecha 12 de Marzo de 1881, el Ministro de Justicia, Culto, Instrucción Pública y Beneficencia don José Miguel Véllez, comunicaba a la Corte Suprema la elección de don Francisco García Calderón como Presidente Provisorio de la República, haciendo saber que había tomado posesión del mando supremo y

que el pueblo de Magdalena colindante de la capital ocupada y residencia del Gobierno, se hallaba "libre de la ley marcial y exento de toda intervención emanada de las autoridades impuestas por las fuerzas extranjeras invasoras". Agregaba que el Gobierno Provisorio se hallaba "firmemente resuelto a prestar al Poder Judicial toda la protección posible, y a respetar su independencia en la esfera legal: esperando que los jueces y magistrados, con su probado celo, se consagren oportunamente a la pronta, exacta e imparcial administración de justicia". En respuesta a esa comunicación, el Tribunal Supremo expresó que "fiel a sus tradiciones, y celoso del cumplimiento de sus deberes, administrará justicia oportunamente, cuando puedan conciliarse las exigencias del servicio con la independencia y decoro de uno de los altos poderes del Estado". Esta respuesta traducía ya la renuencia de la Corte Suprema a reiniciar sus actividades judiciales y anticipaba su posterior oposición.

En efecto, considerando que se había declarado vigente la Constitución Política de 1860 y que, en consecuencia debería organizarse con arreglo a ella el Poder Judicial, el Gobierno Provisorio instalado en Magdalena dictó el decreto de 29 de Marzo de 1881, disponiendo que el Poder Judicial empezase a funcionar el 18 de abril; y se sujetara en sus procedimientos a dicha Constitución y a las leyes vigentes en Diciembre de 1879. Don Juan Antonio Ribeyro, en nombre de la Corte Suprema (31 de marzo de 1881) sin objetar la legalidad de ese decreto, formuló reparos en cuanto a su aplicación.

Expresaba que la apertura de los Tribunales, aparte de llenar los objetos de la ley, calmaría los ánimos que con razón deseaban que la distribución de la justicia no se dejase esperar, con perjuicio general, por más tiempo del que hasta el día había transcurrido, y coincidía con el gobierno "en la voluntad decidida de aliviar a los ciudadanos de la falta de sus jueces naturales"; pero afirmaba "que siendo las funciones judiciales actos de verdadera soberanía y de jurisdicción nacional, no pueden ejercerse con la presencia de un ejército de ocupación" y que la ley militar que crea un verdadero estado de vasallaje y de dominio "no puede ni debe coexistir con la magistratura nacional en pleno ejercicio de sus atribuciones". Decía, además, que si la ley marcial desapareciere y las tropas extranjeras que a la sazón se encontraban en Lima se retirasen, la Corte Suprema cumpliría y haría cumplir el decreto que disponía la apertura de sus labores. Confiaba, por último en que se encontrase el expedien-

te que allanase esa difícil situación y que el acrisolado patriotismo del Gobierno salvaría los serios conflictos que debían a toda costa precaverse.

Aquilatando las observaciones hechas por la Corte Suprema, fundadas como hemos visto en la necesidad de consultar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones y en que la administración de justicia es un acto de soberanía incompatible con la existencia de la ocupación y la ley marcial, el Presidente Provisorio de la República dispuso, por resolución del 8 de Abril de 1881, que en el caso de que en el día señalado para la apertura de los Tribunales la Capital estuviera ocupada por el ejército chileno, la Corte Suprema y los Tribunales y Juzgados de su dependencia funcionasen en el distrito de la Magdalena, que a más de corresponder a la Capital, estaba oficialmente declarado como territorio neutral por las autoridades del ejército vencedor. Al tomar esa determinación, el Gobierno Provisorio tuvo en cuenta que, como lo reconocía la Corte Suprema, la clausura de los Tribunales causaba graves perjuicios a los que era necesario poner término; que la jurisdicción del Supremo Tribunal comprendía a toda la República, que en su mayor parte estaba libre de la ocupación por el ejército chileno; y que por ser la administración de justicia un acto de soberanía no podía suspenderse, cuando era posible asegurar la independencia de los encargados de ella, porque la suspensión importaría desprenderse de un derecho de la Nación que podía y debía conservarse.

Frente a esta decisión gubernamental, el propio Presidente Ribeyro, en una extensa comunicación en la que se refleja su patriótico pesar por la penosa situación existente y el sombrío panorama de la guerra, expone que "en tan aflictiva situación, no era posible que la magistratura ejerciese sus augustas funciones, que no habrían sido por cierto respetadas ni rodeadas de las inmunidades que requiere la justicia para ser rectamente distribuída". Luego de diversas reflexiones sobre el ejercicio de la soberanía y sobre la falta de garantías para la ejecución de las leyes y de las sentencias que se expidiesen, estimaba irrealizable la translación de los Tribunales a la Magdalena, contra lo que conspiraban diversas razones de orden práctico.

Con hidalguía propia de un patricio, Ribeyro dejaba constancia de que la Corte comprendía el celo del Presidente Provisorio para mejorar la situación de cuantos sustentaban pleitos ante los Tribunales y Juzgados; que conocía y apreciaba altamente su patriotismo; pero que también sabía cuanta era su pru-

dencia y su ilustración para valorar las razones que exponía. Concluía expresando que el Congreso, próximo a reunirse, resolvería sin duda, problemas que en ese momento parecían de difícil solución.

El Gobierno Provisorio, en cumplimiento de las atribuciones que le correspondían, requirió, una vez más, a la Corte Suprema, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 1º de Diciembre de 1874, procediese a la solemne apertura del despacho judicial en la Magdalena; insistiendo en que, a más de formar parte de la Capital, servía de residencia al gobierno y ofrecía toda la independencia posible a los Tribunales y Juzgados para el libre ejercicio de sus funciones, por estar declarado territorio neutral por las autoridades del ejército invasor; y en caso contrario se diera cuenta de este asunto al próximo Congreso extraordinario, que sería uno de los objetos de su convocatoria.

Instruida la decisión del Gobierno de someter al Congreso y hacer uno de los objetos de su convocatoria, la cuestión sobre la apertura de los Tribunales, la Corte Suprema suspendió toda discusión ulterior, "reservándose la exposición de sus derechos para cuando la Representación Nacional se reúna y se contraiga a reparar los hondos infortunios de la patria". Concluía la última nota suscrita por Ribeyro manifestando: "Si S.E. el Presidente, como se complace en reconocerlo el Tribunal, abunda en patriotismo, el Poder Judicial no se halla ciertamente menos animado de iguales y nobles sentimientos".

Los Anales Judiciales han recogido las comunicaciones que hemos glosado, así como la Exposición de Motivos elevada al Congreso Extraordinario, convocado por el Poder Ejecutivo, explicando, como en dicha Exposición se expresa "la conducta circunspecta y moderada de la Suprema". Con mayor amplitud que en las notas intercambiadas con el Gobierno Provisorio, los Vocales de la Corte Suprema reiteraban en esa exposición, que no llegó a ser considerada por la asamblea legislativa, las razones que habían justificado su actitud.

Antes de que terminara el año 1881, las autoridades militares chilenas prepararon la eliminación del Gobierno de la Magdalena, conocedores del propósito de Francisco García Calderón de no aceptar la desmembración territorial como condición para celebrar la paz. Desarmadas las tropas de su gobierno como acto previo para disolverlo, Francisco García Calderón fue apresado por las fuerzas de ocupación y expatriado a Chile, en donde pasó varios años de amargo cautiverio; sin que hasta ahora

la Nación le haya rendido el homenaje que debería merecer el sacrificio y el civismo de ese varón patriota y justo que, como ha juzgado Jorge Basadre, sufrió mucho y caviló mucho, pero no aprendió a odiar.

Como derivación de las circunstancias relatadas, el receso de los Tribunales se mantuvo durante casi tres años: hasta que, desocupada la Capital por el ejército chileno, los Tribunales se reinstalaron el 29 de Octubre de 1883.

Salían al fin los peruanos de aquella prolongada noche moral. Ahora, a la triste luz de tanta humillación, podían ver el trágico resultado de haber cultivado el odio fraticida entre compatriotas. Por este mortal pecado cívico de soberbia, todas las facciones en que el Perú se había dividido, conocieron con inmensa amargura el verdadero odio de la derrota común y el verdadero fraticidio de la ominosa ocupación de gente armada y enemiga.

Se cumplió entonces en el Perú la dramática verdad de esta penetrante sentencia evangélica: *"Todo reino dividido contra sí mismo perecerá"*.

Pero era preciso levantarse, era preciso cambiar y era preciso seguir caminando.

LABOR JUDICIAL DESPUES DE LA GUERRA CON CHILE.

Concluída la guerra con el doloroso Tratado de Ancón, se estableció una nueva demarcación judicial el 21 de Diciembre de 1883 durante el gobierno provisorio del General Iglesias. El territorio nacional fue dividido en seis distritos: Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho, La Libertad y Cajamarca, y fueron suprimidos, asimismo, cierto número de juzgados. Como es fácil imaginarlo, fueron muchos los problemas a los cuales hubo de hacer frente al Poder Judicial al concluir la infortunada guerra. Durante más de cuatro años el país había carecido de auténtica administración de justicia. La autoridad judicial en los territorios ocupados, según la organización impuesta por el posterior jefe de la ocupación chilena Contralmirante Patricio Lynch, hizo obligatorio el arbitraje o compromiso entre las partes litigantes, impartíendose la justicia por jueces letrados (6 de Diciembre de 1881). Los asuntos pendientes exigieron de los magistrados de-

dicación total a sus labores, al punto de haberse dispuesto por Decreto Supremo de 22 de Noviembre de 1883, que no hubiese vacaciones judiciales.

De otro lado, el tiempo transcurrido había creado situaciones que requerían de la jurisprudencia una recta interpretación de la ley para evitar soluciones injustas. Valga un solo ejemplo en vía de ilustración:

Con motivo del recurso de nulidad interpuesto por la testamentaria del doctor Pedro Mariano García y García en la causa que seguía con el Banco Garantizador sobre cantidad de soles, la Corte Suprema declaró haber nulidad en la resolución de vista en cuanto revocaba el apelado en la parte que eximía al deudor del pago de intereses penales. Estimaba el Supremo Tribunal, de conformidad con el dictamen de su Fiscal doctor Paredes, que los intereses penales, como su propio nombre lo indica, constituyen una pena en que incurre el deudor que pudiendo pagar no paga por su culpa; y que en el caso de autos, esa falta no podía imputarse a negligencia del deudor, sino a las circunstancias difíciles de la guerra, a esa fuerza mayor y al caso fortuito que había pesado sobre todos.

Declaraba, además, que el Banco no tenía derecho para sustraerse de las calamidades de la guerra y mucho menos para sacar provecho de esas calamidades, percibiendo intereses penales durante una época luctuosa para la patria, como para las familias. Invocaba el artículo 1257 del Código Civil según el cual los contratos no sólo eran obligatorios en cuanto se hubiese expresado en ellos, sino también en lo que fuese de equidad, por lo que la ejecución no estaba expedita con respecto al cobro de los intereses penales.

Y en medio de tantas dificultades privadas, los asuntos públicos no iban mejor. El General Iglesias, que al retirarse las fuerzas extranjeras se encontraba al frente del gobierno, fue sustituido por el General Andrés Avelino Cáceres después de una cruenta contienda civil. Cáceres gobernó el país hasta 1890 en que lo sucedió el General Remigio Morales Bermúdez. Fallecido inesperadamente en 1894, poco antes de terminar su período, asumió el poder el segundo Vice-Presidente Coronel Justiniano Borgoño quien, después de convocar a elecciones entregó el mando al General Cáceres a cuyo gobierno puso fin la sangrienta revolución de don Nicolás de Piérola quien gobernó en el período constitucional 1895-1899.

Después de tanta estéril discusión y del cruento mes de Marzo de 1895, el Perú —que parecía condenado a un mitológico suplicio de guerra civil— sólo deseaba paz para su pueblo y educación para el progreso real de sus ciudadanos.

Así era el Perú que se acercaba al fin del Siglo XIX.

COMPOSICION DE LA CORTE SUPREMA EN 1897.

Durante el gobierno de don Nicolás de Piérola se promulgó la ley de 5 de Diciembre de 1897, estableciendo que la Corte Suprema se compusiera de once Vocales y dos Fiscales y funcionara en dos Salas de cinco Vocales cada una, presidida por el más antiguo.

La Primera Sala conocería de los recursos de nulidad sobre sentencias y demás resoluciones que pusieran fin al juicio, cualquiera que fuese su naturaleza. Bastarían tres votos conformes para declarar que no había nulidad y cuatro si la vista fiscal fuese contraria. Eran necesarios cuatro votos para declarar la nulidad o la insubsistencia de las resoluciones; pero si el Fiscal apoyase la resolución de vista, se requerían cinco votos conformes.

La Segunda Sala conocería de los recursos sobre incidentes y excepciones que no fuesen de los ya señalados, de las competencias previstas en el Reglamento de los Tribunales, y de las quejas por denegatoria del recurso de nulidad; siendo suficientes tres votos para la resolución en cualquier sentido. La Segunda Sala conocería, además, de las apelaciones en las causas que se resolvían en primera instancia por las Cortes Superiores.

El Congreso dictó esta ley por considerar que el artículo quinto de la de 10 de Diciembre de 1870, restablecida por la de 11 de Enero de 1896, no había llenado los fines que ésta se propuso en orden a la celeridad del despacho judicial. Modificada en este sentido, la precitada ley quedó en todo su vigor y fuerza en lo demás.

LOS ANALES JUDICIALES (1905).

Un civil sucedió legalmente al Presidente Piérola en 1899, Fue el ingeniero Eduardo López de Romaña que gobernó hasta 1903, En ese año, también por el voto popular, fue proclamado Presidente don Manuel Candamo. Falleció el Presidente Can-

damo poco después de un año de gobierno y lo sucedió por elección otro civil, don José Pardo y Barreda, quien presidió la Nación en el período 1904-1908.

En 1905, considerando que era de urgente necesidad para la uniformidad que debía existir en la aplicación de las leyes, dar publicidad permanente y ordenada a los fallos del Poder Judicial, el gobierno de José Pardo (con fecha 1º de Abril) decretó que se estableciesen los "*Anales Judiciales del Perú*". Dispuso el citado decreto que desde 1906 inclusive apareciesen los Anales en la época de apertura de los Tribunales, en un tomo conteniendo los fallos más importantes de la Corte Suprema, precedidos de las respectivas vistas fiscales.

A pedido del entonces Presidente, don Alberto Elmore, el gobierno dispuso, poco después, que también se insertaran en los Anales Judiciales las resoluciones del Supremo Tribunal sobre su propio régimen y el de las Salas, las revisiones de los acuerdos de las Cortes Superiores, las órdenes dirigidas a uniformar los usos y prácticas de los juzgados y tribunales, las iniciativas sobre mejoras de la administración de justicia y sobre reformas en la legislación del ramo, los informes sobre proyectos de ley y decisiones en los casos de contención sobre expropiación forzada.

Al acceder a esa petición, el gobierno tuvo en cuenta que toda la materia constituía interpretación judicial de las leyes y tenía por objeto la uniformidad de su aplicación, el señalamiento de sus defectos y la iniciación de su reforma (26 de Mayo de 1905).

Por estimar el Gobierno que no convenía dejar sin publicidad los fallos anteriores a 1905, a lo menos en un período determinado, resolvió que se coleccionasen los dictados desde 1871, año en que apareció la colección formada por el doctor Alfredo Gastón, hasta 1904 inclusive. Es de advertir, sin embargo, que la colección del doctor Alfredo Gastón comprendió únicamente los dictámenes administrativos y judiciales tanto civiles como penales de los Fiscales Paz Soldán y Ureta, ambos ilustres arequipeños. Como es sabido, en gran número de casos la motivación de las ejecutorias supremas estaba contenida en los dictámenes fiscales y la intervención del Ministerio Público constituyó trámite obligado hasta fecha reciente en que fueron eliminadas las vistas fiscales.

Años más tarde, la continuidad de los Anales se vería amenazada por la insuficiencia presupuestal. Así ocurrió por ejemplo, el año 1918. En oficios al Despacho de Justicia, el entonces

Presidente doctor Anselmo Barreto, luego de relieves la importancia de los Anales como exponentes de la cultura jurídica en nuestros Tribunales y su contribución a uniformar la jurisprudencia, señalaba la inadecuación a la realidad de las partidas asignadas para su publicación.

Hacía ver que el último volumen dado a luz era el de 1913 y que en el Presupuesto vigente ese año de 1918 no había partida para la edición de los volúmenes correspondientes a los años de 1888 a 1905. Esta misma estrechez económica es la que en otros casos ha dificultado también la normal aparición de los Anales.

En la actualidad la Corte Suprema, además de los Anales, está publicando desde 1972, un Boletín Judicial cuya finalidad es, como lo expresaba la nota de presentación "mantener enterados a los jueces del Perú y a cuantos interese, con la oportunidad y frecuencia posibles, de su labor diaria en lo judicial, que hace jurisprudencia, generadora del derecho, de divulgar el pensamiento jurídico que contienen sus decisiones y servir como órgano de orientación en la aplicación del derecho positivo y del reajuste de las funciones procedimentales y orgánicas".

Aún está por emprenderse el examen sistemático de los Anales Judiciales. Al lado de las cifras escuetas y de los datos e informaciones muchas veces rutinarias, los Anales recogen apreciaciones valiosas sobre el quehacer judicial y reflejan en gran número de casos las preocupaciones de la magistratura, sus inquietudes y esperanzas, encontrando que a veces, las de ayer son también las de hoy. Las Memorias contienen iniciativas muy estimables que no siempre fueron recogidas a tiempo; y reflejan las experiencias siempre valiosas del trabajo judicial y las realizaciones o frustraciones de la administración de justicia. Pero al lado o por encima de todo ello, constituyen un testimonio irrefragable de la esforzada labor realizada por jueces y magistrados en beneficio de la colectividad, superando obstáculos y venciendo prejuicios; labor para la que, por lo general, no han contado con los medios económicos adecuados.

La cultura y la estabilidad jurídica de las Naciones se edifica día a día con este aparente oscuro trabajo de jueces y defensores. La modestia laboriosa de los verdaderos constructores es lo único que puede asegurar la magnificencia final de una gran obra.

LA CORTE SUPREMA Y LA INTERVENCION ELECTORAL (1911).

Al Presidente José Pardo le sucedió por elección pública don Augusto B. Leguía, quien gobernó el período 1908-1912. Ocupó el cargo apoyado por los partidos Civil y Constitucional. Fueron los días de la solución de nuestros problemas limítrofes con Bolivia y con el Brasil que concluyeron con los Tratados Polo-Bustamante y Velarde-Río Branco celebrados con esos países. Fueron también los días del conflicto con Colombia que terminaron con el combate de La Pedrera favorable al Perú.

El año 1911, la Cámara de Diputados solicitó la opinión de la Corte Suprema con respecto a un proyecto de reforma de la Ley Electoral que ya había sido aprobado en el Senado, en la parte que organizaba la Junta Electoral Nacional con miembros del Tribunal Supremo. El informe emitido (20 de Noviembre) era totalmente contrario a la intervención que le acordaba el proyecto.

Ponía de manifiesto el informe que al establecer la independencia del Poder Judicial, la ley fundamental del Estado había contemplado la necesidad de mantener a los Tribunales absolutamente alejados del campo en que se debaten los intereses de las facciones políticas; que la necesidad de sustraer al Poder Judicial de todo acto político era unánimemente reconocida como dogma jurídico cuya contravención originaría el desquiciamiento del orden institucional; que en la realidad de los hechos, la naturaleza de las funciones de la Junta Electoral harían fatalmente de esa institución un cuerpo político y como tal, susceptible de las perturbaciones que engendran las influencias ejercidas por los partidos.

Invocaba la Corte Suprema otras razones para opinar en sentido adverso al proyecto; y recordaba que los legisladores, conociendo los peligros que acarrearía su intervención, al expedir la ley electoral de 20 de Noviembre de 1896 establecieron en el artículo 12 la prohibición de que se eligiese miembro de la Junta Nacional a ningún funcionario del Poder Judicial.

Al año siguiente, con conocimiento del proyecto de ley transitoria de elecciones, el Presidente de la Corte Suprema don Francisco J. Eguiguren insistía en conceptos similares. El proyecto le atribuía la función de decidir, en algunos casos, acerca de la validez o invalidez de las credenciales de los senadores y diputados, y de ordenar la desincorporación de la Cámara respectiva del representante cuya elección se anulase.

Sostenía el Presidente, por acuerdo de la Corte, los inconvenientes que traería consigo su intervención, resultando grave daño para el primer tribunal de la República llevarlo al terreno de la política militante, aunque fuera como juez único y supremo. Hacía ver las dificultades que encontraría para poner en evidencia el fraude que ante ella se hubiese denunciado y cuánto tendría que sufrir el prestigio de la institución si se rompiese la tradición republicana de mantener a los jueces, a la Corte Suprema, principalmente, en su verdadero y único campo de acción, delimitado por el artículo 124 de la Constitución.

La firme y principista oposición de la Corte Suprema a ser materialmente arrastrada hacia el cambiante tumulto electoral de la política tenía, además, un sentido práctico evidente. ¿Podía la Corte Suprema vigilar de principio a fin y con suficientes poderes coactivos los procesos electorales? Y si tal cosa era realmente imposible ¿Por qué entonces aceptar la calificación de los dudosos resultados de actos que otros poderes habían manejado?

LA INTERVENCION ELECTORAL DE 1913.

Vencido el período presidencial de 1908-1912, el Presidente Leguía entregó la Presidencia de la República a don Guillermo Billingurst, elegido extraordinariamente por el Congreso en 1912. Gobernó hasta el 4 de Febrero de 1914, en que fue depuesto por la fuerza.

A pesar de las objeciones de la Corte Suprema, el Congreso aprobó una ley provisional para las elecciones del tercio parlamentario en 1913 (Nº 1777 de 16 de Diciembre de 1912), en la que se dió intervención a la Corte Suprema para revisar los procesos electorales que fuesen impugnados.

Al comentarla, el doctor Jorge Basadre escribe lo siguiente: "Otra novedad de la ley fue la intervención de la Corte Suprema para resolver acerca de las elecciones objetadas. Fueron eliminados los artículos del proyecto para que la Corte Suprema conociera estos asuntos como Tribunal de derecho dentro de su facultad constitucional, por medio de fallos sujetos a revisión y en dos instancias; y para establecer en cualquier momento la invalidez de la elección y de la credencial del representante a través de un proceso de ilegitimidad declarado por la misma Corte, antes o después de su incorporación. Según el texto de la

ley, la Corte sólo juzgó de las dualidades dentro del plazo de cierto número de días con el carácter de jurado en una sola sesión y sin más pruebas que las que presentaran verbalmente los interesados. Durante el debate quedó rechazada la "desincorporación" parlamentaria por ejecutoria judicial".

Informa también el historiador Basadre, al tratar de la ley electoral de 1912, que "una tercera y audaz innovación descartada al expedirse la ley fue la que pretendió implantar la acción popular, o sea la iniciativa ciudadana, con el fin de solicitar ante la Corte Suprema la nulidad de las elecciones ilegales y fraudulentas. El derecho de formular la demanda respectiva fue concedido exclusivamente a los candidatos y se exigió la entrega de un depósito pecuniario para poder presentarla. Y la Corte Suprema tuvo limitación en sus facultades, pues expresamente se quiso que no llegaran ellas a convertirla en otra Junta Electoral Nacional y tampoco que parte considerable del tiempo fuese restado a sus habituales tareas judiciales".

El mismo historiador Basadre elogia sin reservas la participación que tuvo la Corte Suprema en esas elecciones cuando dice: "En fallos cuidadosos y detallados los Vocales Eguiguren, Ortiz de Zavallos, Seoane, Lavalle, Alzamora, Villagarcía, Barreto, Erausquin, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn y Quintana evidenciaron su espíritu jurídico, su dialéctica, su independencia y su probidad. Merecen el homenaje de la historia del Perú".

El propósito terco de los políticos era evidentemente solemnizar sus agrias disputas por los cargos electivos en los estrados judiciales, trayendo hasta ellos las imperativas voces de otro Poder del Estado.

LA INTERVENCION ELECTORAL DE 1915-1917.

Derrocado el Presidente Billinghurst el 4 de Febrero de 1914 por el Coronel Oscar R. Benavides, que actuó por poco tiempo como presidente Provisorio, se inició en 1915 el segundo gobierno de José Pardo y Barreda que se mantuvo en el poder hasta 1919. El 4 de Julio de ese año fue depuesto y disuelto el Congreso con el apoyo de la fuerza. Asumió el poder el señor Augusto B. Leguía, quien resultó elegido Presidente Constitucional el 12 de Octubre de 1919 por acto de la Asamblea Nacional. Se mantuvo en el poder hasta el año 1930, después de inaugurar el vi-

ciado sistema de las reelecciones primero en 1924 y luego en 1929.

La siguiente intervención electoral de la Corte Suprema fue en las elecciones complementarias de 1915. Anuló entonces varias elecciones de diputados y senadores, emitió órdenes para enjuiciar a algunas autoridades políticas, impuso la pena de cárcel para otros y destituyó jueces de paz, "Las sanciones que impuso el más alto Tribunal de la República —dice Basadre— fueron ejemplares".

Sobre el particular, en la Memoria leída por el Presidente de la Corte Suprema en la apertura del año judicial de 1916, expresó el doctor Domingo M. Almenara lo siguiente: "En cuanto a esta intervención del Tribunal, nada tengo que agregar porque es materia agotada; y sólo hay que decir, en mi concepto; que esa intervención es el principio del desgaste del prestigio de la Corte Suprema, porque con sus decisiones hiere el interés político, que es el más intenso de todos los intereses y el que más desencadena todo linaje de desafectos".

Actuó también la Corte Suprema en las elecciones parlamentarias de 1917. Al reformar el Senado la ley electoral, otorgó a la Corte Suprema la facultad de hacer los escrutinios; y sometió a esos dispositivos el proceso electoral de Lima del cual, sin embargo, no llegó a conocer. Consultado el Tribunal Supremo por el Presidente de la Comisión electoral de la Cámara de Diputados, declaró que de acuerdo a la Constitución no estaba facultado para hacerlos.

En la apertura del año judicial de 1918, el doctor Adolfo Villagarcía se refirió también a la intervención en cuestiones electorales. Dijo entonces el Presidente de la Corte Suprema: "Recientes debates parlamentarios han desvanecido la esperanza de que se exonere al Tribunal, de la atribución de fallar sobre la validez de las elecciones de representantes, a pesar de las graves razones de carácter constitucional y de alta conveniencia que así lo aconsejan".

En presencia de lo inevitable, según sus palabras, conceptuaba un deber plantear, como en efecto lo hizo, ciertas modificaciones en la ley y la aclaración de algunas de sus disposiciones que, a la vez que mejorasen el proceso electoral mismo, facilitasen su juzgamiento.

No se daba a la Corte Suprema el control total de las elecciones políticas. Pero se le exigía que sacramentara sus dudo-

los resultados. Sobre terminantes situaciones *de facto* se quería, de cualquier modo, apuradas consagraciones *de jure*. Era un evidente abuso de poder.

LA CONSTITUCION DE 1920.

La Constitución de 1860, salvo las interrupciones de la de 1867, vigente menos de cinco meses, y el innecesario Estatuto de Piérola de 1879, tuvo una duración de casi sesenta años. Restablecida por el Gobierno de Francisco García Calderón en 1881, subsistió hasta la dación de la Carta Política dictada el 18 de Enero de 1920 a raíz del golpe de Estado que el 4 de julio del año anterior llevó al poder al Presidente Leguía. Uno de los miembros más conspicuos de la Asamblea Nacional de 1919 que la elaboró, fue don Mariano Nicolás Valcárcel, elegido Vocal de la Corte Suprema en 1920. Al promulgársela, presidía el Consejo de Ministros, como Ministro de Gobierno, don Germán Leguía y Martínez, también magistrado supremo desde 1912.

La Constitución de 1920 institucionalizó la innecesaria intervención del Poder Judicial en los asuntos electorales. Remitía a la ley electoral lo relativo al ejercicio del sufragio sobre las bases de un registro permanente de inscripción, voto popular directo y jurisdicción del Poder Judicial —en la forma que determinase la ley— para garantizar los procesos electorales; correspondiendo a la Corte Suprema conocer de los procesos e imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que igualmente la ley estableciera (artículo 67).

La nueva Carta mantuvo la prohibición de que los Vocales, Fiscales, Jueces y Agentes Fiscales pudiesen ser elegidos Senadores por ningún departamento ni diputados por ninguna provincia (artículo 76). Mantuvo también la facultad de la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado a los Vocales de la Corte Suprema y la de este último para declarar si había o no lugar a formación de causa; así como la atribución del Senado de resolver las competencias que se suscitasen entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo (artículos 95 y 97). Reconocía expresamente a la Corte Suprema, en asuntos judiciales, el derecho de iniciativa en la formación de las leyes (artículo 101 inciso 4º).

Mantenía, asimismo, las atribuciones presidenciales de requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta adminis-

tración de justicia y de hacer cumplir obligatoriamente las sentencias y resoluciones de los Tribunales y Juzgados (artículo 121 incisos 9 y 10). Dejaba librada a lo que determinase la ley, la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que ellos deberían sujetarse; sin embargo de lo cual, estableció que los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema fuesen elegidos por el Congreso entre diez candidatos, propuestos por el gobierno de acuerdo con la ley (artículos 146 y 147); e incorporó el sistema anterior para el nombramiento de los Vocales Superiores y Jueces y Agentes Fiscales por el Ejecutivo, a propuesta en terna doble de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, respectivamente (artículo 148). De esa manera se conservó como en 1860 y más tarde en 1933, la intervención del Poder Ejecutivo en las nominaciones judiciales.

Una de las reformas de la Constitución del año 20 fue la de prohibir a los miembros del Poder Judicial que pudiesen ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político; exceptuándose a los magistrados de la Corte Suprema que sí podían ser nombrados Ministros de Estado (artículo 149), lo cual parecía una consagración legal de lo que era en ese tiempo una realidad práctica.

Una disposición especial señalaba que la Corte Suprema ejercería autoridad y vigilaría sobre todos los tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo, conforme a la ley, corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios (artículo 151).

La Carta de 1920 se refiere, por primera vez en nuestra historia constitucional, a la carrera judicial, la que sería determinada por una ley que fijaría las condiciones de los ascensos; y por primera vez también, instituye las ratificaciones judiciales de Primera y Segunda Instancia, que serían hechas por la Corte Suprema cada cinco años (artículo 152). Agregaba que la no ratificación de un magistrado no lo privaría de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley (artículo 153).

Reiteraba, por último, como en similar disposición de la Carta del 60 que producirían acción popular contra los magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales y el procedimiento ilegal contra

las garantías individuales; agregando como causal no consignada en aquella "la prolongación indebida de los procesos criminales" (artículo 157).

A través de las disposiciones de esta nueva Carta Constitucional puede observarse la permanencia de un ideal de perfeccionamiento y autonomía para la magistratura que tenía largo historial en la historia constitucional de la República.

LA EXPULSION DE EXTRANJEROS PERNICIOSOS (1920).

Siendo Ministro de Gobierno y Presidente del Consejo de Ministros don Germán Leguía y Martínez, elegido el año 1912 para ocupar una Vocalía en la Corte Suprema, se dictó el decreto de 27 de Mayo de 1920 sobre expulsión de extranjeros perniciosos. Además de ordenar su extrañamiento, declaraba para este caso la improcedencia del recurso de *habeas corpus* y disponía que las autoridades de policía se abstuvieran de obedecer y cumplir los mandatos de los tribunales y juzgados.

El Ministro Leguía y Martínez se había apoyado para expedir tal decreto en la falta de una ley de extranjería. La Corte Suprema expresó su desacuerdo con las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo, acordando en Sala Plena dirigirse al Ministro exponiéndole su juicio sobre ese acto gubernativo. Manifestó su Presidente el doctor Carlos Eráusquin, en oficio de 10 de Junio de 1920, que la falta de ley de extranjería invocada en el decreto no podía autorizar la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 29 y 30 de la ley fundamental, ni afectar en lo menor la independencia del Poder Judicial, afirmando que el vacío anotado debía ser llenado por el Poder Legislativo.

En la Memoria que leyera en la apertura del año judicial de 1920, expresaba el doctor Eráusquin que la voz autorizada y serena del Tribunal Supremo no había sido debidamente escuchada por el Ministro de Gobierno, quien en oficio de 12 de Junio había puesto término al incidente sosteniendo que los jueces usurpaban funciones propias del Ejecutivo, y que sus intromisiones serían desatendidas y rechazadas hasta que se decidiera cuál de los dos Poderes tenía la razón.

Sustentaba en esa Memoria la posición de la Corte Suprema, en que la Carta Política en su artículo 29 establecía que era libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones consignadas en las leyes penales, sanitarias y de extranjería; y en el artículo 30, que "nadie" podía ser separado de ella, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería; y si ésta no existía, resultaba lógicamente que sólo el Poder Judicial estaba autorizado para decretar la expulsión de cualquier extranjero por causa justificada.

El argumento de la Corte en el sentido de que el Ejecutivo no podía suspender las garantías individuales mientras no se diese una ley de extranjería, lo impugnaba el Ministro alegando, por todo fundamento —decía Eráusquin— "que las necesidades son anteriores a las leyes; que éstas se dan para satisfacerlas, y que si la necesidad existe, hay que proceder a su satisfacción". A ello contraponía el Presidente de la Corte Suprema que la falta de ley especial no hacía necesaria la intervención policial con la facultad de calificar a los extranjeros y expulsarlos del territorio cuando lo creyese conveniente; y que la legislación peruana proveía todos los casos de delincuencia de nacionales y extranjeros, la manera de juzgarlos y la sanción correspondiente, sin excluir las faltas contra la moral, no existiendo por lo tanto base legal del pretendido atributo de expulsión de extranjeros perniciosos.

Concluía la reseña de tan áspero entredicho entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, haciendo presente que, promulgada el 22 de Setiembre de ese año la ley de extranjería, el asunto había quedado relegado a la historia judicial.

Estee pisodio trasciende la anécdota para avanzar a la historia con una clara lección de derecho constitucional.

Se ve a un Juez Supremo —por muchos títulos probo y culto— olvidando las esencias racionales de las reglas jurídicas inmediatamente que es envuelto por el torbellino pasional de la política.

Se obstina entonces en que sus propios pares ignoren este olvido. Pero cuando se le recuerda la importancia esencial de todo lo olvidado en su ocasional circunstancia, entonces bruscamente el magistrado niega la serena razón de la Constitución y la ley para inclinarse ante la borrascosa pasión de la fuerza y el poder.

Tenía razón plena el Barón de Montesquieu al preconizar en la Francia de 1748 y en su célebre obra "*El espíritu de las leyes*" la separación real de los tres poderes del Estado. No tenía razón, por lo tanto, la Constitución de 1920 para hacer en el Perú de cada Vocal Supremo un candidato a Ministro del Poder Ejecutivo.

El episodio aquí narrado demuestra aquella razón y esta sinrazón.

LOS FUEROS DEL PODER JUDICIAL (1920).

Con motivo del recurso de habeas corpus interpuesto por algunos detenidos políticos en Noviembre de 1920, sostuvo el Ministro de Gobierno —quien era precisamente Vocal titular de la Corte Suprema— que tales recursos carecían de objeto en razón de haberse solicitado al Congreso el nombramiento de juez ad hoc, apoyándose en el artículo 36 de la Constitución que facultaba al Congreso para dictar en casos extraordinarios, en que peligrase la seguridad interior o exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demandase su defensa.

La Corte Suprema observó oficialmente ese planteamiento fundándose en el propio artículo invocado. Según él, las normas en cuestión serían dictadas sin que en los juicios de excepción a que hubiere lugar se pudiera sentenciar a los inculpados. Pero no autorizaba ni podía autorizar la designación de juez extraordinario en esos casos, porque la justicia sólo podía ser administrada por los funcionarios judiciales preestablecidos por la misma Constitución y leyes orgánicas vigentes.

Sostuvo también la Corte Suprema que ese concepto resultaba confirmado porque estaba en vigor el artículo 35 de la Constitución sobre garantías individuales en esos casos excepcionales y como lógica consecuencia regía también el artículo 24 de la misma Carta fundamental que autorizaba la interposición del recurso de *habeas corpus* cuando el detenido no era puesto, dentro de las 24 horas, a disposición del juez competente como ocurría en esa oportunidad.

La Corte Suprema, presidida en esos días por don Carlos Eráusquin, consideró que no podía aceptar el criterio del Ministro de Gobierno en esa materia "de trascendental importancia legal y jurídica"; y que era su deber ineludible velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, repudiando el

pretendido nombramiento de jueces extraordinarios, que no autorizaba el expreso tenor ni la génesis del invocado artículo 36.

La actitud asumida por la Corte Suprema recibió la adhesión del Colegio de Abogados de Lima, en virtud del acuerdo tomado por aclamación en Junta General Extraordinaria. Declaraba que los principios proclamados por la Corte Suprema encarnaban las normas jurídicas esenciales de toda nacionalidad organizada y libre; y la institución forense de la Capital hacía pública y solemne protesta de que en esa grave crisis de la justicia mantendría su acatamiento inquebrantable a los mandatos judiciales.

Ante este borrascoso episodio y el recuerdo de su principal protagonista, resulta casi imposible omitir una reflexión a la manera impersonal del coro en la tragedia griega.

Qué fuerza perturbadora e irresistible es esta de la pasión política que a un devoto estudioso de la ley y del derecho pudo transformarlo en ciego adorador de la fuerza? Y algo más dramático aún ¿Qué fatal destino condujo a aquel magistrado a forjar los recursos arbitrarios a los que poco tiempo después fue inmolado sin poder encontrar asilo alguno en su propio pasado?

LA REINCORPORACION DE TACNA (1929).

La Corte Superior de Tacna y Moquegua, creada por ley de 17 de Setiembre de 1856, había permanecido en receso desde el 2 de Agosto de 1880, debido a la ocupación por las fuerzas chilenas.

Reincorporada Tacna al territorio nacional en virtud del Tratado de 3 de Junio de 1929, la ley 6630 del 1º de Agosto de 1929, autorizó al Poder Ejecutivo para que procediera a la organización política y judicial del Departamento de Tacna; con cuyo propósito se expidió pocos días después un Decreto reorganizando la Corte Superior (9 de agosto de 1929), compuesta por cinco Vocales y un Fiscal.

Formuladas las ternas dobles por la Corte Suprema para la provisión de esos cargos y nombrados sus miembros, la reinstalación de la Corte de Tacna se efectuó el 28 de Agosto de 1929. La Corte Suprema estuvo representada en la persona de uno de sus más ilustres miembros el doctor Angel Gustavo Cornejo. El mismo magistrado fue designado por el Tribunal Supremo para integrar la Delegación Nacional constituida por el Gobierno pa-

ra solemnizar la ceremonia de la reincorporación de Tacna al seno de la Patria (Dec. de 17 de Agosto de 1929).

Fuera de sus merecimientos personales, el doctor Cornejo exhibía como meritorio título para representarla, el haber presidido en 1926 la Comisión Plebiscitaria para resolver la cuestión de Tacna y Arica.

Como se sabe, la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Ancón de 20 de Octubre de 1883 quedó definitivamente resuelta por el Tratado y Protocolo complementario de 3 de Junio de 1929. En el artículo segundo se convino que el territorio de Tacna y Arica quedara dividido en dos partes: Tacna para el Perú y Arica para Chile; y en el artículo sétimo se declaró que las partes contratantes respetarían los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedaban bajo sus respectivas soberanías.

La división territorial acordada y el consiguiente cambio del régimen legal como consecuencia de la devolución de Tacna al Perú, originaron diversos problemas en asuntos relacionados con la administración de justicia, como consecuencia de las disposiciones adoptadas por la Comisión chilena para la entrega de la provincia de Tacna al Perú y por el Ministerio de Justicia de Chile.

Antes de efectuarse la entrega material de Tacna al Perú, las autoridades chilenas dispusieron, sin consulta con las autoridades peruanas, el traslado a Arica de todos los expedientes en sustanciación en el Juzgado de Tacna, archivo y libros de Secretaría, así como los protocolos y registros notariales. Este traslado se hizo con cargo de que los procesos sobre asuntos pendientes volvieran eventualmente a Tacna para ser sometidos definitivamente a la jurisdicción de los jueces peruanos, si alguno de los interesados lo pedía al Juez de Arica y si éste aceptaba la calificación de tratarse de asuntos pendientes. En cambio, si se tratara de asuntos concluidos, los expedientes continuarían archivados en Arica para que el juez de ese lugar entendiese, exclusivamente, de cualquier incidencia que ocurriese sobre la ejecución de lo resuelto.

Se instruyó también al Juez de Arica en el sentido de que las sentencias ya ejecutadas o en ejecución no podían ser revisadas por los tribunales peruanos, como tampoco las sentencias firmes que no estuvieran en trámite de cumplimiento, debiendo los jueces peruanos reconocer su fuerza ejecutoria y prestar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, aunque observan-

do el procedimiento de sus propias leyes. Asimismo, que los recursos de apelación o nulidad se entablasen ante el juez peruano, con arreglo a las leyes del Perú, a menos que el recurso hubiese sido ya interpuesto antes de la devolución de Tacna, ante un tribunal chileno, caso en el cual éste sería el competente hasta su resolución; requiriéndose, sin embargo, para su ejecución en Tacna, el exequatur de los tribunales peruanos. Finalmente que los juicios en tramitación el día de la entrega no deberían reiniciarse o entrablarse de nuevo, sino continuar sometidos a la jurisdicción de los jueces peruanos y a las normas de procedimiento de sus leyes, salvo los incidentes en giro.

Informada extraoficialmente de esas disposiciones, la Corte Superior de Tacna consultó sobre la forma de proceder en los casos dudosos. La Corte Suprema absolvió la consulta haciendo suyo el informe que al respecto remitiera el Vocal doctor Anselmo Barreto, en el que, después de puntualizar lo que hemos recapitulado, hacía un análisis de la situación.

Expresaba el informante que la división de Tacna y Arica implicaba, para cada país, el dominio del territorio mismo y la posesión de todos los derechos anexos al de soberanía sobre todas las personas y cosas que se encontrasen en dicho territorio, con absoluta exclusión del otro, con la potestad de legislar, hacer ejecutar la ley y aplicarla; inclusive el primordial atributo de imperio, que es la facultad de emplear la fuerza para obligar, coercitivamente, a la obediencia y asegurar la ejecución de la ley. Agregaba que la función jurisdiccional en cada país es privativa de la magistratura nacional, sin que los magistrados de otro Estado puedan tampoco compartir con los nacionales el ejercicio de esa función que es indivisible y, consiguientemente, inenajenable.

Manifestaba que al no contener el Tratado suscrito entre los dos países, reservas, limitaciones ni excepciones, la jurisdicción territorial de los jueces peruanos de Tacna era amplia e ilimitada. Ella se extendía a todos los asuntos sin distinción de ninguna clase, de que conocieron y conocían los jueces chilenos en dicha provincia hasta el día en que se entregó al Perú, así como a los litigios futuros y a todas las personas y cosas que allí se encontrasen. Inversamente, ocurría otro tanto con respecto a la jurisdicción de los jueces chilenos de Arica. Respaldaba ese punto de vista en el respeto a los derechos legalmente adquiridos, prescrito por el artículo 7° del Tratado.

Observaba el doctor Barreto en otro punto de su informe, que los jueces peruanos, a partir del día de la entrega de la provincia, eran los continuadores de los jueces chilenos, en el conocimiento de los asuntos sometidos a la jurisdicción de éstos, tomándolos en el estado en que se hallaban, pero aplicando el procedimiento de las leyes peruanas, porque en este orden no existía, ni se podía reconocer como derecho adquirido el de ser juzgado por los jueces que cesaron, ni por el procedimiento anteriormente vigente. Indicaba que lo que los jueces peruanos deberían investigar, celosamente, en cada caso, era si los derechos que se invocaban como legalmente adquiridos lo eran en realidad, y si no se trataba de meras expectativas.

Precisaba también que los jueces peruanos eran exclusivamente competentes para conocer de los asuntos que el 28 de Agosto de 1929 hubieren estado concluídos y tuvieran fuerza ejecutoria en concepto de las leyes que imperaban en Tacna hasta entonces, debiendo emplear los medios y apremios de ejecución propios de nuestras leyes y proceder asimismo como continuadores de aquella jurisdicción, reconociendo el principio de la cosa juzgada que el cambio de régimen no podía alterar o desconocer. Empero, si se tratara de sentencia pronunciada por las autoridades judiciales chilenas en fecha posterior al día de la entrega al Perú, su cumplimiento sólo estaría expedito recabándose el respectivo exequatur con arreglo a las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles, porque entonces se trataría de un fallo expedido en el extranjero.

Opinaba que la clasificación introducida por las autoridades de Chile entre asuntos pendientes y asuntos fenecidos, para el efecto de distribuir su conocimiento entre la magistratura peruana de Tacna y la chilena de Arica, era violatoria del Tratado y opuesta al Derecho Internacional, porque la jurisdicción se hallaba limitada, en ese caso, no sólo por razón del territorio, sino, lo que era más esencial, por razón de la soberanía; y que sobre lo que era peculiar de la jurisdicción de Tacna, las autoridades de Chile nada podían resolver unilateralmente, siendo las facultades que se arrogaban sobre esa materia, atentatorias a los derechos del Perú y carentes de valor y fuerza obligatoria. Completaba lo expuesto con estas penetrantes líneas: "El error de la clasificación ha provenido, en parte, del criterio, igualmente equivocado, con que procedieron las autoridades chilenas a trasladar a Arica, con antelación a la ejecución del Tratado los archivos judiciales y los registros y protocolos de Tacna, suponiendo

do que trasladar el archivo, era trasladar la jurisdicción, pero olvidando que, trasladar la jurisdicción era trasladar la soberanía”.

Al cabo de medio siglo de aquel fatídico año 1879 el destino ofreció a los peruanos de ese tiempo todos y cada uno de los frutos amargos del cisma nacional que ellos mismos sembraron.

LA REVOLUCIÓN POLÍTICA DE 1930:

1.—RECOMPOSICION DE LA CORTE SUPREMA.

Derrocado el Gobierno de Leguía, la Junta de Gobierno asumió todas las atribuciones que la Constitución del Estado confería a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Sostenía uno de los considerandos de su Estatuto (2 de Setiembre de 1930), que el movimiento restaurador estaba dirigido contra todos los poderes del Estado “desnaturalizados y bastardeados por la acción relajadora del Presidente dimisionario y sus secuaces” (Decreto Ley N° 6874).

Pocos días después, la junta de Gobierno suprimió la Corte Superior de Tacna e incorporó ese Distrito Judicial al de Arequipa (Decreto Ley N° 6874-A); y en la misma fecha, declaró que quedaban incapacitados para continuar o reasumir el ejercicio de sus cargos los miembros de la Corte Suprema de Justicia que hubiesen desempeñado la función ministerial durante el régimen dictatorial y los Vocales o Fiscales que hubiesen desempeñado función política o administrativa y los que desempeñaron su presidencia desde 1922 (Decreto Ley 6875 de 3 de Setiembre de 1930). Las vacantes que se produjeran se nombrarían por separado en ejercicio de las atribuciones que le confería su Estatuto.

Mediante otro Decreto Ley (N° 6876 de 4 de Setiembre de 1930) se declaró que habían cesado en sus cargos los Vocales y Fiscales a los que se refería el anterior; y se renovó parcialmente el personal de la Corte Suprema. Debieron así dejar sus cargos los Vocales doctores Oscar C. Barrós, Angel Gustavo Cornejo, José Granda, Benjamín Huamán de los Heros y J. Matías León y los Fiscales Plácido Jiménez y Heráclides Pérez. Se eligió en sustitución a los doctores José María de la Jara y Ureta, Julio C. Campos, Eulogio Ugarte, Manuel Benigno Valdivia y

Enrique G. Vélez con el carácter de Vocales titulares, y a los doctores Ezequiel Muñoz y Fernando Palacios como Fiscales titulares. El doctor José María de la Jara y Ureta —que estaba exiliado por el gobierno depuesto— declinó la designación de la Junta Militar de Gobierno mediante un mensaje cablegráfico que expuso sus razones. Se nombró en su lugar al doctor Octavio Santa Gadea.

Justificaba la Junta de Gobierno esa medida, considerando que el juzgamiento de los actos de la dictadura y la declaración de responsabilidad de quienes cooperaron al mantenimiento del régimen anti-constitucional que había vivido la República, hacía necesario establecer la más amplia garantía en la administración de justicia, encomendada, en última instancia, a la Corte Suprema; que no podían prestar la garantía de imparcialidad exigida por la opinión pública, los miembros del Tribunal Supremo que habían desempeñado el cargo de Ministros de Estado o alguna función de orden político o administrativo, cuya responsabilidad debía esclarecerse; ni los que, ejerciendo su presidencia, habían permitido que se ultrajara la majestad de la justicia y no supieron mantener la tradición de respetabilidad de que había gozado tradicionalmente el más alto Tribunal.

Refiriéndose a estos hechos dice Basadre: "Desde un punto de vista histórico, la intromisión de la Junta Militar de Gobierno en el Poder Judicial sólo tuvo tres precedentes: lo ocurrido en 1839, en 1855 y en 1866. Jurídicamente es inadmisibile. El ejercicio anterior del cargo de Ministro de Estado o de empleos en la administración pública no son motivos constitucionales para la vacancia en las Vocalías o Fiscalías de la Corte Suprema. Ni estaba entre los casos de inhabilidad comprendidos en el precepto restrictivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los fallos que habían suscrito los magistrados desposeídos quedaron en pie"; y agrega: "Cabe calificar hoy a lo sucedido entonces, lisa y llanamente, como un despojo".

2.—LA RATIFICACION EXTRAORDINARIA DE MAGISTRADOS.

Como ya hemos visto, la Constitución de 1920 había establecido (artículo 152) que la carrera judicial sería determinada por una ley que fijase las condiciones de los ascensos; y que los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia serían ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

El propio Decreto Ley que incapacitó a determinados magistrados de la Corte Suprema para continuar o reasumir el ejercicio de sus cargos (Nº 6875 de 4 de Setiembre de 1930), dispuso también que el Tribunal Supremo, provistas las vacantes producidas, utilizara por esa vez, en forma extraordinaria, la facultad declarada en el artículo 152 de la Constitución, procediendo a hacer la ratificación de todos los magistrados de Primera y Segunda Instancia de la República. Dicha ratificación debería hacerse por dos tercios de votos, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que la Corte quedara integrada.

La indicada disposición sobre ratificación extraordinaria fue complementada poco después por otro Decreto Ley (Nº 6887 de 26 de Setiembre de 1930), según el cual los miembros de la Corte Suprema que formaban el Tribunal de Sanción integrarían el Tribunal Supremo para los efectos de las ratificaciones judiciales, sin excluir a los magistrados que interinamente los reemplazaban, asumiendo, para ese solo efecto, la Presidencia de la Corte Suprema, don Anselmo Barreto. Sostiene Basadre que "la depuración efectuada tuvo mucho de apasionamiento político".

Concluída la ratificación extraordinaria, el Presidente de la Corte Suprema don Ricardo Leoncio Elías remitió una circular a las Cortes Superiores en la que, al mismo tiempo que expresaba su complacencia por la ratificación de quienes habían cumplido austeramente sus obligaciones mereciendo un voto de confianza que les daba autoridad moral y suficiencia para continuar desempeñando sus funciones, lamentaba que, con el propósito de depurar la administración de justicia, el Supremo Tribunal se hubiese visto en la necesidad de negarles su ratificación a algunos funcionarios judiciales que, olvidando ostensiblemente sagrados deberes, habían restado autoridad y prestigio al Poder Judicial.

Reclamaba de todos los magistrados la atención más decidida acerca del cumplimiento estricto del deber, en toda su amplitud, asegurando que el Supremo Tribunal, despojado como siempre de pasiones que empequeñecen y sugerencias que no honran, cumpliría, en todo instante, su importante misión de velar por el prestigio y respeto de la magistratura nacional, base inmovible del progreso del país.

3.—EL TRIBUNAL DE SANCION NACIONAL.

Tal vez el hecho de más relieve ocurrido al producirse la liquidación política del régimen unipersonal del Presidente Le-

guía, fue la creación de un "*Tribunal de Sanción Nacional*" el 31 de Agosto de 1930. El Estatuto de ese Tribunal, promulgado por Decreto Ley de 28 de Octubre del mismo año, codificó y reemplazó las disposiciones contenidas en el Decreto Ley de su creación y en las complementarias dictadas con fechas 3, 9 y 29 de Setiembre de 1930.

Según dicho Estatuto, el Tribunal de Sanción tenía las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema. Lo formaban diez Vocales y cuatro Fiscales. Estaba dividido en dos Salas, cada una de cinco Vocales y dos Fiscales. La Primera de estas Salas estaba integrada por cinco Vocales y dos Fiscales de la Corte Suprema.

Sus atribuciones eran las de juzgar los actos contra el patrimonio del Estado y los deberes de función; la revisión de los contratos de compra y venta y de cualquiera otra naturaleza, celebrados por el gobierno fenecido, durante el período comprendido entre el 4 de Julio de 1919 y el 25 de Agosto de 1930; la revisión de las concesiones o privilegios otorgados por el Gobierno o las Municipalidades dentro del mismo período; y la calificación de enriquecimiento indebido o ilícito hecho en detrimento del Erario Nacional.

La Memoria presentada por el Vocal doctor Ulises Quiroga, encargado de la Presidencia de la Corte Suprema, en la apertura del año judicial de 1931, en forma somera da cuenta de la creación del Tribunal de Sanción y de las designaciones de magistrados supremos para integrarlo. Inicialmente, se nombró Presidente del Tribunal de Sanción al doctor Anselmo Barreto, Fiscal al doctor Araujo Alvarez, y Vocales a los doctores Manuel Felipe Umeres, Ezequiel Burga Larrea y José María de la Jara y Ureta. Este último que como hemos dicho anteriormente, había renunciado a la Vocalía Suprema, fue reemplazado por el doctor Raúl O. Mata.

Más adelante, cuando por disposición del Estatuto ya citado, el Tribunal de Sanción se organizó en dos Salas fueron nombrados para completar su personal los doctores Manuel Benigno Valdivia como Vocal y los doctores Ezequiel Muñoz y Fernando Palacios como Fiscales. Para reemplazar a todos los magistrados antes enumerados, se nombró como Vocales interinos de la Corte Suprema, mientras el Tribunal de Sanción ejercía sus funciones a los señores Germán Arenas, Manuel O. Carrión, Augusto Villagarcía, Raúl Noriega y Felipe S. Portocarrero y co-

mo Fiscales interinos a los doctores Carlos Zavala Loayza, Glicerio Camino, Pelayo Puga y Andrés Echevarría.

Al simplificarse el procedimiento encomendado al Tribunal de Sanción y suprimirse la Primera Sala el 28 de Febrero de 1931 (Dec. Ley N° 7043), reasumieron sus cargos en la Corte Suprema los señores Barreto, Araujo Alvarez, Umeres, Burga Larrea, Mata, Muñoz y Valdivia; cesando en consecuencia los Vocales y Fiscales interinos señores Arenas, Camino, Villagarcía, Carrión, Noriega, Portocarrero y Echevarría.

Cabe recordar aquí, que de los magistrados supremos que cesaron, los únicos dos que fueron enjuiciados por el Tribunal de Sanción, los doctores Oscar Barrós y Benjamín Huamán de los Heros, resultaron absueltos; y el embargo que se trabó sobre los bienes del doctor Matías León fue levantado pocos meses después.

Como anota Basadre: "El Tribunal de Sanción no creó un precedente y nunca se ha tratado de revivirlo, por más que hayan existido después de 1930 notorios casos de enriquecimiento ilícito. Lo positivo es que el Perú carece de una legislación eficaz contra este delito. La de carácter ordinario peca al respecto de lenta e ineficaz y no suele ser invocada. Si se quisiera —agrega— en algún eventual momento de revolución nacional, improvisar una legislación extraordinaria, ella correría el peligro de recaer en la arbitrariedad. Lo aconsejable sería —concluye— que, serenamente, se reformase la legislación ordinaria para hacerla rápida y oportuna".

Al evocar estos sucesos de 1930 surgen muchas reflexiones. Es claro que hay acontecimientos de la historia que son en sí mismos dramáticas lecciones de filosofía moral. Podemos ante tales hechos apreciar como evidente verdad lo que un pensador describía con exactitud como péndulo de la justicia retributiva que rige invisiblemente el universo.

Aquel analista del pretérito desarrollaba su idea afirmando que el acontecer histórico demuestra que cuando se lleva hasta el extremo abuso el desconocimiento de los derechos naturales inherentes a la condición humana, entonces una inexorable fuerza pendular que se llama Providencia o Destino impulsa, hasta el polo opuesto, aquellos derechos naturales contra los que no puede prevalecer ninguna voluntad.

En efecto, cuando se elude o se desdeña la ley natural de la Justicia, se abre el camino a la inhumana violencia de la venganza.

Mucha justicia fue esquivada o burlada en el Perú sumiso de los años 1919-1930. Y en consecuencia, tan deplorables quiebras de la justicia abrieron los tortuosos caminos a las más ásperas venganzas.

LA PRESIDENCIA DE RICARDO LEONCIO ELÍAS (1931).

Desde la revolución militar del Teniente Coronel Luis M. Sánchez Cerro contra Leguía el 22 de Agosto de 1930, el país vivió una etapa de intensa inestabilidad política. En el curso de pocos meses, la jefatura del Estado estuvo sucesivamente en manos de diversas personas. Entre ellas la ejerció pocos días el Presidente de la Corte Suprema don Ricardo Leoncio Elías, magistrado de carrera que había prestado servicios al Poder Judicial desde 1904 en que se inició como Relator de la Corte Superior de Lima, para continuar como Vocal de la Corte Superior de Piura en 1911, Fiscal del Consejo de Oficiales Generales desde 1917 hasta 1923, año en el que accedió a la Corte Suprema: primero como Fiscal (1923-26) y luego como Vocal desde 1926 hasta 1949.

Como consecuencia de la caótica situación existente, la Junta de Gobierno presidida por el Teniente Coronel Sánchez Cerro dimitió el 1º de Marzo de 1930 ante una asamblea cívica especialmente convocada para ese fin. Dicha asamblea, que nombró Presidente al Obispo de Arequipa Monseñor Holguín, decidió constituir un Gobierno provisorio compuesto por el Presidente de la Corte Suprema doctor Ricardo Leoncio Elías, el Coronel Alejandro Ruiz Bravo Jefe del Estado Mayor del Ejército y el Comandante General de la Escuadra Contralmirante Alejandro Vincés. El doctor Elías presidió este breve Gobierno Provisorio. Pocos días después en la imposibilidad de obtener el reconocimiento de su autoridad en todo el país y ante la actitud de fuerza del Teniente Coronel Gustavo A. Jiménez, renunció a la Presidencia, evitando la posibilidad de una guerra civil.

Al dar respuesta al oficio en el que comunicaba a la Corte Suprema haberse visto obligado a aceptar la Presidencia de la Junta Transitoria de Gobierno con el propósito de unificar a la familia peruana y asegurar la vida institucional del país, el doc-

tor Anselmo Barreto le expresó lo siguiente: "La Corte Suprema considera que la gravedad de las circunstancias que en cierto instante crearon, intempestivamente la acefalía del Gobierno imponía a todos los ciudadanos animados de sentimientos patrióticos el deber inexcusable de colaborar en la obra de reorganización nacional, y aprecia, por lo mismo, en todo su valor, el noble y enaltecedor sacrificio que ha hecho usted de sus ideales y tranquilidad, aceptando, sin vacilar, como lo requería la solemnidad del momento histórico a que usted se refiere, la Presidencia de esa Junta, con plena conciencia de las obligaciones y responsabilidades que el delicado cargo impone".

El espíritu ponderado y sereno del doctor Ricardo Leoncio Elías mantuvo intangible así el prestigio institucional de la Corte Suprema cuando una tremenda tempestad de pasiones sacudía a la República. Con inmutable actitud de juez, el doctor Elías recibió y despidió la pesada carga que horas graves para el país pusieron y quitaron de sus manos y de su conciencia de magistrado.

EL FISCAL EN LO ADMINISTRATIVO.

La ley de 4 de Octubre de 1932 (Nº 7589) creó el cargo de Fiscal en lo Administrativo, con los requisitos, derechos y obligaciones de los Fiscales de la Corte Suprema. El Fiscal en lo Administrativo debía emitir dictamen en los expedientes administrativos que le enviasen las diversas reparticiones ministeriales y la Corte Suprema en lo contencioso administrativo. Se instituyó así a partir de entonces lo que prescribió la Constitución de 1867 que creó el cargo de Fiscal General Administrativo.

La ley le señalaba las siguientes atribuciones: 1º Supervisar a los funcionarios judiciales de primera y segunda instancia pudiendo requerirlos para el exacto cumplimiento de sus obligaciones. 2º Representar al Estado en los juicios que se siguieran ante la Corte Suprema contra los funcionarios cuyo juzgamiento correspondiera a esta Corte. 3º Representar y defender al Estado y a las Corporaciones Públicas ante la Corte Suprema en los recursos contencioso administrativos que promovieren los particulares. 4º Iniciar y sostener por sí o por medio de los respectivos funcionarios del Ministerio Fiscal de primera y segunda instancia ante los Tribunales Ordinarios, las acciones civiles

de nulidad o rescisión de los actos y contratos celebrados por la Administración como entidad de Derecho Privado, que fuesen ilegales o lesivos al interés nacional. 5º Objetar a las personas propuestas por cargos judiciales o administrativos cuando no reuniesen los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes 6º Iniciar y sostener la suspensión por la Corte Suprema de los funcionarios judiciales, conforme a la ley. 7º Las demás que le encomendasen la Constitución o las leyes.

Establecía, por último, que la vista fiscal era obligatoria en las solicitudes de personas individuales o colectivas que afectasen al patrimonio del Estado o el de las Comunidades Indígenas.

La Resolución Legislativa 7596 de 7 de Octubre de 1932, eligió como primer Fiscal de la Corte en lo Administrativo al doctor Felipe S. Portocarrero. Dos años antes, el doctor Portocarrero había ocupado interinamente una Vocalía en la Corte Suprema (Decreto Ley 6942 de 19 de Noviembre de 1930).

LAS GARANTIAS DEL PODER JUDICIAL.

En Abril de 1933, con motivo de las medidas tomadas por el Gobierno contra algunos funcionarios judiciales, el Presidente de la Corte Suprema doctor Ulises Quiroga se dirigió al Ministerio de Justicia objetando su legalidad. Se trataba de actos arbitrarios de la autoridad política, que obligaron a un juez a abandonar el lugar de su residencia y que condujeron a la detención de otro después de allanar su domicilio.

En un lenguaje de ejemplar dignidad, el doctor Quiroga señalaba que la suspensión de un juez por una autoridad distinta de la judicial, establecía un precedente que afectaba la independencia del Poder Judicial, base indispensable de la administración de justicia; y que, en los casos de faltas graves de los funcionarios judiciales, debería darse cuenta, por el conducto regular, al superior jerárquico, a quien correspondía proceder de conformidad con las atribuciones que señalaban las leyes. Solicitaba recabar la inmediata libertad del funcionario judicial puesto en prisión por actos de fuerza y que se pusiera término a esas medidas de violencia, deprimentes para la administración de justicia.

Fallecido el Presidente General Sánchez Cerro el 30 de Abril de 1933, víctima de un asesinato en el cual murió también el asesino, el doctor Quiroga volvió a dirigirse al Ministro de Justicia tanto en relación a los hechos anteriores como en cuanto a la

aplicación de la Ley de Emergencia en la cual se había amparado algún Subprefecto para extraer de la cárcel a un enjuiciado que estaba a disposición del Tribunal Correccional, para los efectos del juicio que se le seguía por apropiación de fondos del Estado.

Afirmaba el doctor Quiroga que la Ley de Emergencia N° 7479 estaba "en contradicción con la Constitución del Estado y las demás leyes orgánicas que consagran la independencia del Poder Judicial, como condición necesaria para el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente —agregaba— tampoco puede comprenderse a los funcionarios judiciales; éstos continúan sometidos únicamente al respectivo superior a quien debe darse cuenta de la conducta observada para que resuelva lo que corresponda. La aplicación de la Ley de Emergencia, decía que autoriza al Poder Ejecutivo para imponer penas, menoscaba en lo absoluto la independencia del Poder Judicial, con la alarma consiguiente para la sociedad y el prestigio y el honor del país".

El mismo día en que fue asesinado el Presidente Sánchez Cerro, el Congreso ante el hecho de no existir Vice-Presidentes, designó al General Oscar R. Benavides para concluir el mandato Constitucional. El Presidente Benavides rigió los destinos del país desde 1933 hasta 1939.

LA CONSTITUCION DE 1933.

Derrocado el Gobierno de Leguía, el Congreso Constituyente de 1931 dictó la Carta Política que rige desde el 9 de Abril de 1933. La mayoría parlamentaria, desoyendo el clamor de la opinión pública en favor de la autonomía del Poder Judicial, desestimó los proyectos presentados y las reformas sugeridas y reprodujo, salvo algunas modificaciones de orden secundario, las disposiciones consignadas en las dos últimas Constituciones. Al hacerlo, dejó de lado el Anteproyecto de Constitución del Estado elaborado por la Comisión que presidiera don Manuel Vicente Villarán, y las observaciones formuladas por la Corte Suprema en el informe que emitiera a solicitud de la Comisión de Constitución del Congreso el 19 de Abril de 1932.

Decía la Corte Suprema en ese informe: "La primera condición de un poder judicial respetable estriba en que sea efectivamente independiente, esto es, que ni por la forma de su constitución, ni por la manera de funcionar, se halle en situación de

inferioridad o subordinación, sufra la presión o influencia de otro poder”.

Mantiene la inelegibilidad de los miembros del Poder Judicial como Senadores y Diputados, aún cuando no en forma absoluta ya que pueden serlo si han dejado el cargo seis meses antes de la elección (artículo 99 inciso 2º). Mantiene también la facultad de la Cámara de Diputados de acusar ante el Senado a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones consignadas en las Constituciones anteriores (artículo 121), así como la del Senado de declarar si hay lugar o no a formación de causa (artículo 122). Reconoce, asimismo, el derecho de iniciativa de la Corte Suprema en materia judicial, en la formulación de las leyes y resoluciones legislativas (artículo 124).

Sin llegar a otorgarle al Poder Judicial la potestad de dejar de aplicar las leyes inconstitucionales, como garantía de control institucional, se limita a establecer que hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros; remitiendo a la ley establecer el procedimiento judicial correspondiente (artículo 133).

Ni la Constitución de 1860, ni la de 1920, ni la vigente incorporaron una norma como la que contenía la de 1856: “Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución”. El anteproyecto de la Comisión Villarán declaraba inaplicables las leyes contrarias a la Constitución, limitando esa inaplicabilidad a los casos sometidos a su conocimiento; y en todos los casos en los cuales se declarara, en primera o segunda instancia, sobre la inconstitucionalidad de una ley, la Corte Suprema debería revisar en Sala Plena esos pronunciamientos. La declaración sobre la anticonstitucionalidad de una ley debería adoptarse por las dos terceras partes del pleno de la Corte Suprema y regiría exclusivamente para el caso particular en el cual hubiera sido dictada (artículo 142).

Instituidos en el texto constitucional de 1933 los Concejos Departamentales, la Constitución les concedió la atribución de dar cuenta a la Corte Suprema de las faltas que cometan los miembros del Poder Judicial (artículo 193 inciso 5º). Tanto en el caso de estos Concejos como en lo que se refiere al ejercicio de la acción popular, no han llegado a dictarse las leyes que hicieran posible su aplicación. Hace algunos años nos hemos ocupado de estos y otros casos en los que las disposiciones constitucio-

nales han quedado truncas al tratar sobre "El Cumplimiento Integral de la Constitución" (Lima, 1961).

La Constitución del 33 reitera entre las atribuciones presidenciales la de requerir a los tribunales y juzgados para la pronta administración de justicia (artículo 154, inciso 15); atribución que la Corte Suprema, en el informe antes citado, consideraba opuesta a la independencia de la función, pues aunque ella no se refiriese "al sentido de los actos judiciales, sino al cumplimiento de los términos y al respeto u observancia de las horas de despacho, el requerimiento no se concibe sino del superior al inferior".

Al igual que las últimas Constituciones, remite a la ley establecer la organización del Poder Judicial (artículo 221, última parte). Mantuvo también el sistema de nombramiento de la Carta del 20, debiendo ser elegidos los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema por el Congreso entre 10 candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo. Los de las Cortes Superiores, a su vez, eran nombrados también por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los jueces y agentes fiscales a propuesta en terna de la respectiva Corte Superior (artículos 222 y 223).

Estimaba la Corte Suprema de esa época en el informe al que hemos aludido, que en materia de designaciones judiciales, frente al sistema tradicional que daba participación a los tres Poderes del Estado, según la categoría de la función, era preferible que se le acordase a ella la facultad de proponer, en cada caso, ante el Senado, a los funcionarios que debieran integrarla, en doble terna, compuesta una de magistrados y otra de letrados; que en cuanto a los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores fueran designados, directa y libremente por la Corte Suprema; y que éste eligiera también a los Jueces de Primera Instancia y a los Agentes Fiscales, a propuesta en terna sencilla, de las Cortes Superiores. Consideraban los miembros del Tribunal Supremo, como fundamento de su propuesta, que esa forma consultaba la independencia del Poder Judicial y garantizaba, en cuanto era posible, el ascenso de sus miembros; manteniéndose en el mismo pie de igualdad para ingresar al primer Tribunal de la República los miembros del Foro y los magistrados de carrera.

La Constitución vigente mantuvo también el sistema de las ratificaciones judiciales que había implantado la de 1920 (artículo 224); agregando que aún cuando la ratificación no

constituía pena ni privaba del derecho a los goces adquiridos conforme a ley, si impedía el reingreso en el servicio judicial.

Conserva también la actual Carta Fundamental la acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones (artículo 231).

Una de las innovaciones de la Carta del 33 fue la de la absoluta incompatibilidad entre la actividad judicial y cualquier cargo dependiente del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo (artículo 226). En tal sentido, los miembros del Poder Judicial no pueden desempeñar ningún cargo que dependa del nombramiento o de la elección de uno u otro, ni de ninguna otra autoridad o corporación administrativa. Exceptúa los cargos diplomáticos, los de la enseñanza universitaria, las comisiones codificadoras o de reforma de las leyes, la delegación del Perú en Congresos o conferencias internacionales o científicas, y las funciones de abogados o de árbitro en los tribunales de arbitraje internacional en que se controvierta algún derecho del Perú. Coincidió esta declaración con la opinión expresada por la Corte Suprema en favor de la incompatibilidad de la función judicial con toda otra.

Otros aspectos habían quedado ignorados o habían recibido soluciones inadecuadas como el de las designaciones judiciales. Claro ejemplo de la insatisfacción del Poder Judicial se expresa en la Memoria leída por el doctor Ricardo Leoncio Elías en la apertura del año judicial de 1933. Concluido el debate constitucional y antes de ser promulgada la Carta Política, manifestaba que nada se había obtenido respecto a la reclamada independencia del Poder Judicial; y que no obstante las razones con que la Corte Suprema había fundamentado su opinión, no se había conseguido variar en lo menor el sistema imperante.

LAS RATIFICACIONES JUDICIALES (1937).

El sistema de las ratificaciones judiciales por la Corte Suprema, cada cinco años, implantado por la Constitución de 1920, fue mantenido por el artículo 224 de la de 1933; con el justificado complemento de orden jurídico y moral de que la no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley, pero que sí impide el reingreso en el servicio judicial.

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, el Presidente Constitucional de la República Oscar R. Benavides, promulgó el 18 de Febrero de 1937, la ley 8508 disponiendo que la Corte Suprema procediera, en Sala Plena, a ratificar los nombramientos judiciales de que se ocupa el artículo 224 de la Constitución del Estado, cada cinco años, en el mes de Enero y antes de la clausura de los Tribunales. La Corte Suprema debería formular el reglamento respectivo; y en esa oportunidad, la ratificación se efectuaría en el mes de Mayo.

Sucedió al Mariscal Benavides, el doctor Manuel Prado y Ugarteche, quien gobernó el país hasta 1945. Ese año por elección popular fue elegido Presidente de la República el doctor José Luis Bustamante y Rivero, cuyo gobierno interrumpió bruscamente el golpe militar del General Odría en 1948. El año 1956, por segunda vez asume el mando supremo el doctor Manuel Prado quien fue depuesto diez días antes de finalizar el período constitucional, por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. En elecciones convocadas por la Junta Militar de Gobierno (integrada por los jefes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas) resultó elegido Presidente de la República el Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, depuesto a su vez por el actual Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada en la madrugada del 3 de Octubre de 1968.

LA ACTUAL CORTE SUPREMA (1969).

Hasta 1969, funcionaron en la Corte Suprema dos Salas de cinco Vocales cada una, las que se desdoblaban en otras dos integradas por tres Vocales con personal de las dos primeras. Entre estas cuatro Salas así compuestas se distribuían todos los asuntos que llegaban en recurso de nulidad, así como las competencias y quejas de derecho. La Corte contaba con dos Fiscalías en lo Civil y dos en lo Penal.

El 23 de Diciembre de ese año, se dictó el Decreto Ley 18060 que modificó la composición del Tribunal Supremo. Suprimió las Cuatro Fiscalías ya mencionadas y aumentó el número de magistrados supremos, estableciendo tres Salas de cinco miembros cada una: la primera, encargada de los asuntos civiles; la segunda de los penales; y la tercera de los contencioso-administrativos, laborales y de Derecho Público.

La supresión de las Fiscalías y la creación de una nueva Sala tuvo el efecto inmediato de agilizar el trámite y obtener una mayor celeridad en la resolución de las causas, como elocuentemente lo prueban las cifras que consigna la Memoria del doctor Manuel Segundo Núñez Valdivia, leída en la ceremonia de apertura del año judicial de 1970.

El trámite previo de la vista fiscal había dado lugar, por el considerable número de causas ingresadas a las Fiscalías, a una demora inevitable. El Decreto Ley 18060 sustituyó, en realidad, el dictamen fiscal, al establecer en su artículo 4º que en cada causa actúe como Vocal ponente uno de los miembros de la Sala. Es evidente que la supresión de las Fiscalías, aún cuando ha significado un mayor trabajo para los magistrados supremos, importó una atinada medida cuyas benéficas consecuencias se mantienen hasta la fecha.

No ocurrió lo mismo con la nueva distribución de causas, debido a la desproporción en el volumen de las que correspondían conocer a cada una de las tres Salas. No tardó en comprobarse que el volumen de las causas civiles de las que conocía la Primera Sala, era incuestionablemente mayor del que, en conjunto, ingresaba a las otras dos Salas. Para que ello no ocurriese, hubiera sido necesario que esa redistribución hubiera sido consecuencia de un estudio estadístico previo.

Para subsanar la situación existente, se hizo necesario que la Sala Plena elaborase un proyecto de ley proponiendo al Supremo Gobierno el funcionamiento de dos Salas Civiles y una Sala Penal, para una más justa distribución de las causas sometidas al conocimiento de la Corte Suprema.

Además de modificar la composición de la Corte Suprema, el citado Decreto Ley 18060, declaró en estado de reorganización el Poder Judicial y dispuso el cese de los Vocales y Fiscales del Supremo Tribunal, y encargó a la Corte Suprema la modificación de la demarcación de los Distritos Judiciales y el dictado de medidas urgentes para la observancia de los términos legales y la atención oportuna de los recursos y notificaciones. Le encomendó también la elaboración de la Tabla de Distancias y del Arancel de Derechos Judiciales, y dispuso que en un plazo de 90 días procediera a efectuar una ratificación extraordinaria de todos los magistrados de primera y segunda instancia, plazo que posteriormente fue ampliado en 60 días por el Decreto Ley 18145.

El nuevo personal de la Corte Suprema, designado por el Decreto Ley 18061, cumplió con esmero y puntualidad las tareas

que le fueron encomendadas creando para el efecto las respectivas comisiones. Los informes y proyectos presentados, luego de ser discutidos por la Sala Plena, fueron remitidos al Gobierno y la Tabla de Términos de Distancia publicada oportunamente.

Como es lógico suponerlo, el pronunciamiento en vía de ratificación extraordinaria, para apreciar la idoneidad de los 748 Vocales, Fiscales, Jueces y Agentes Fiscales del país, era tarea ingrata y delicada en la que, de acuerdo con el Reglamento de Ratificaciones, debía calificarse, separadamente, la conducta y capacidad de todos ellos. Deseosa de cumplir a cabalidad su cometido, la Corte Suprema, además de solicitar las informaciones que prescribía el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial acordó la realización de visitas extraordinarias a las Cortes Superiores, con excepción de las de Lima y Callao cuya proximidad las hacía innecesarias.

Con los elementos de juicio así reunidos y tomando en cuenta la foja de servicios de cada magistrado y la apreciación de las comisiones calificadoras sobre su actuación judicial y capacidad funcional, los miembros del Tribunal Supremo procedieron a emitir en cada caso, su voto de conciencia. No es imposible que al hacerlo, precisamente por ser acto basado en un voto de conciencia, se haya dejado de ratificar a alguien que merecía continuar administrando justicia; y en algún otro caso, se haya ratificado a quien no lo merecía. No olvidemos que, como decía San Agustín, las gentes se aferran a su parecer, no por verdadero, sino por suyo.

El corto tiempo transcurrido desde que se produjo la renovación del personal de la Corte Suprema y ser el autor uno de los elegidos en esa oportunidad para integrar el más alto Tribunal de Justicia del país, explican y justifican omitir cualquier comentario sobre un hecho que corresponde al juicio de la Historia y al de nuestra propia conciencia.

El eterno ideal de una justicia perfecta resplandece por encima de todas las sorpresivas mutaciones, a veces melancólicas y oscuras, de la realidad cotidiana. Como en larga y accidentada navegación a través de los cambiantes y a veces borrascosos mares de la historia política, la Corte Suprema, en todas sus épocas y en las ilustradas personas de casi todos sus magistrados —no obstante cualquier humano desfallecimiento del carácter y la conducta— jamás dejó sucumbir la segura brújula de la jus-

ticia. Hasta en los más críticos eclipses de la serenidad, la Corte Suprema acertó a levantar como su más alto ideal el amparo cierto para los derechos inherentes a la condición humana y afirmó su fé en la justicia igual para todos los peruanos; como la propia razón de ser de esta institución tutelar de la República. Esa es la unidad esencial de esta historia que prevalece por encima de toda variedad circunstancial.

Y así, quienes hoy somos jueces de esta Suprema Corte tenemos que pensar, ante cada uno de los actos de nuestra noble función, que llegará el día en que las futuras generaciones de hombres de ley ejercitarán el legítimo derecho de juzgar nuestra actuación humana. Es naturalmente prematuro cualquier juicio de hoy. Sólo la perspectiva histórica de los hechos que ahora vivimos como cotidiano y cambiante acontecer, o sea, sólo cuando este presente nuestro sea ya el pasado para esos peruanos del futuro, nuestra conducta de jueces podrá ser juzgada con el sereno veredicto de la verdad histórica.

Invoquemos, por eso, al Supremo Juez de los hombres y de las naciones para que ilumine cada día nuestra humana actuación de jueces del Perú y que en ella pueda ser reconocida, en su día, nuestra reverente devoción a la Justicia, en la cual reside toda nuestra única fuerza para hacer prevalecer en la República los principios eternamente sabios y humanamente seguros del Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- ALZAMORA SILVA, Lizardo.— La evolución política y constitucional del Perú independiente. Lima, 1942.
- ALZAMORA SILVA, Lizardo.— Programa razonado de Derecho Constitucional del Perú Primera Parte: Historia Constitucional del Perú. Lima, 1944.
- Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (publicación oficial). 1871-1898. 6 t.
- Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (publicación oficial). LXIV volúmenes. Lima, 1905-1974.
- ARANDA, Ricardo.— Colección de tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la independencia hasta el día. 12 t. y dos Apéndices. Lima, Imp. del Estado 1890-1911.
- BARROS, Oscar C.— El atropello contra la Corte Suprema en 1930 y su inminente solución por el Congreso de 1941. Lima, Talls. de Linotipia.
- BARROS, Oscar C. 1875.— Por la justicia y por la patria "devolveremos al Poder Judicial su excelsitud". Lima, Talleres de Linotipia, 1940.

- BASADRE, Jorge.— Historia de la República del Perú (1822 - 1933). XIV volúmenes más uno de Bibliografía General de la etapa republicana. Sexta edición aumentada y corregida. Editorial Universitaria. Lima, 1968.
- Compilación de las Vistas fiscales que en materia judicial y administrativa se han expedido en el Perú desde el año 1840 hasta 1871, por los doctores José Gregorio Paz Soldán y Manuel Toribio Ureta. Editada por Alfredo Gastón. Lima, 1873. 2 t.
- EGUIGUREN, Francisco José.— Prontuario de ejecutorias, circulares y acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Lima, Ed. Sanmarti y Co., 1915.
- FREUNDT ROSELL, Alejandro, 1895.— La Corte Suprema de la República desde su fundación; cuadro cronológico de sus miembros. Lima, Imp. Americana, 1923. (Pub. Oficial).
- GALVEZ, José.— Apuntes para la historia de nuestro más alto tribunal de justicia. Lima, 1925.
- GARCIA Y GARCIA, José Antonio.— Anales del Supremo Tribunal de Responsabilidad Judicial. Lima, 1880.
- GARCIA CALDERON, Manuel.— El cumplimiento integral de la Constitución. Imp. de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1961.
- GARCIA CALDERON, Manuel.— La obra legislativa del General San Martín en el Perú. Rev. del Foro, Tomo XLII (1955) pág. 90. Lima.
- GARCIA RADA, Domingo.— El Poder Judicial en el Perú. En: El Derecho. Arequipa, Julio, 1944. Año XXX, Nº 205, p. 409 - 423.
- Jurisprudencia Electoral; Fallos de la Excelentísima Corte Suprema. Lima, J. Boix, 1913.
- LEON y LEON, Bernardino, 1881.— El Poder Judicial, somero examen de algunos de sus más graves y fundamentales problemas.— Prólogo del doctor Luis Jiménez de Asúa. Lima, F. y E. Rosay, 1925.
- LEON, Carlos Aurelio, 1884.— Proceso electoral de Canta, año 1917, índice general explicado de todos los legajos de documentos y comprobantes presentados a la Corte Suprema de Justicia Lima, Lib. e Imp. Gil, 1917.
- LEON, J. Matías.— 1930 (la disolución del Poder Judicial). Lima, 1936.
- LEVENE, Ricardo.— San Martín y las reformas judiciales y penales que auspició en el Perú. (En: Revista de Derecho Procesal. Buenos Aires, enero - marzo de 1950. Año VIII, Nº 1 p. 3 - 11).
- MORA, Félix.— Provisión de Vocalías de la Excelentísima Corte Suprema. Lima, Imp. del Universo, de C. Prince, 1891.
- NIETO, Juan Crisóstomo.— Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia. Huaraz, 1852-1853. 5 t.
- OVIEDO, Juan.— Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde el año 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859. 16 volúmenes. Lima, 1861 - 1872.
- PACHECO, Toribio.— Repertorio Judicial. Lima, 1864.
- PAREJA PAZ SOLDAN, José.— Derecho Constitucional Peruano, 2a. ed. Lima, 1951.
- PAREJA PAZ SOLDAN, José.— Las Constituciones del Perú (Exposición, crítica y textos). Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1954, Prólogo de Manuel Praga Iribarne.

- PAZ SOLDAN Y URETA, José Gregorio.— Los derechos adquiridos y la dictadura del Perú en 1866. Imp. El Comercio. Lima, 1867.
- PAZ SOLDAN Y PAZ SOLDAN, Luis Felipe.— La administración de justicia en el Perú. Lima, 1925.
- PAZ SOLDAN Y URETA, Mariano Felipe.— Historia del Perú independiente. Primer Período. En el Perú y su independencia: Antología. Período 1819 - 1822: San Martín, t. II. Prólogo de José Agustín de la Puente Candamo, y nota preliminar de José Carlos Astolfi, de la edición Facsimilar publicada en Buenos Aires en 1926. Gráfica Industrial, Lima, 1971.
- QUIROS, Mariano Santos de.— Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia 13 t. Lima, 1831 - 1854.
- Reclamación de documentos que la Corte Suprema de Justicia de la República ha dirigido al Congreso contra la declaratoria que, en 14 de junio del año anterior hizo la pasada legislatura, para despojar de sus destinos a los funcionarios de la lista judicial. Lima, Impreso por Masías, 1879.
- SEOANE, Guillermo A.— Dictámenes Fiscales (publicación autorizada por el autor). 2 t. Primer tomo: 1896 - 1913, Segundo Tomo: 1914 - 1920. Lima, Imp. "Gloria". 1919 - 1920.
- VIDAURRE y ENCALADA, Manuel Lorenzo de.— Perú. Corte Suprema de Justicia. Notas de la Corte Suprema de Justicia, reclamando la postergación de los sueldos, y manifestando los males públicos que de ello resultan. Lima, Imp. de José Matías, 1833. 16 p. Notas dirigidas al Ministro de Gobierno por el doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.